

# Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Plaza del Corral de las Campanas, s/n. • Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136 • e-mail: bop@diputacionavila.es

Depósito Legal: AV-1-1958

Número 213

Fascículo primero

Lunes, 7 de Noviembre de 2005

## SUMARIO

### ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Subdelegación del Gobierno en Ávila .....	1 y 2
Ministerio de Hacienda .....	2 y 3

### EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Excma. Diputación Provincial de Ávila .....	3
---	---

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

Excmo. Ayuntamiento de Ávila .....	3 a 6
Diversos Ayuntamientos .....	6 a 47

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia .....	48
------------------------------------	----

## ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.047/05

### SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

OFICINA DE EXTRANJEROS

#### EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a notificar a FERNANDO ALBERTO JARAMILLO OSPINA, cuyo último domicilio conocido fue en calle Vallespín, 10 Bajo, de ÁVILA, la Resolución de Modificación de Autorización de Residencia Temporal y Trabajo C/A Inicial, del expediente nº 050020050000337.

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de mencionada Resolución, que obra de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno de Ávila (Oficina de extranjeros), Hornos Caleros, 1.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila, en el plazo de DOS MESES, a



contar desde la notificación de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Previamente y con carácter potestativo podrá interponer recurso de reposición ante esta Subdelegación del Gobierno, en el plazo de UN MES, a tenor de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Ávila, a 28 de octubre de 2005.

La Jefa de la Oficina de Extranjeros, *Gema González Muñoz*.

Número 4.048/05

## SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

OFICINA DE EXTRANJEROS

### EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. se procede a notificar a TURGUI PATRACK, cuyo último domicilio conocido fue en calle de la Cruz, 2, de NAVARREDONDA DE GREDOS (Ávila), la Resolución de Extinción de Autorización de Residencia Temporal y Trabajo C/A Inicial, del expediente nº 059920050000895.

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de mencionada Resolución, que obra de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno de Ávila (Oficina de extranjeros), Hornos Caleros, 1.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila, en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la presente Resolución

de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Previamente y con carácter potestativo podrá interponer recurso de reposición ante esta Subdelegación del Gobierno, en el plazo de UN MES, a tenor de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Ávila, a 28 de octubre de 2005.

La Jefa de la Oficina de Extranjeros, *Gema González Muñoz*.

Número 3.968/05

## MINISTERIO DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

Tribunal Económico-Administrativo Central  
Tribunal Económico-Administrativo Regional de  
Castilla y León- Sala de Burgos, Dependencia  
Provincial de Ávila

ANUNCIO DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE ENTREGA O DEPÓSITO.- de los interesados en las reclamaciones económico-administrativas que se relacionan en el anexo.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 214 y 234 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre y en el artículo 50.5 del Real Decreto 520/2005 por el que se aprueba el Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa, de 13 de mayo (BOE del 27), no siendo posible practicar la notificación por causas no imputables a la Administración y habiéndose realizado, al menos, los intentos de notificación exigidos por el artículo 112 de la citada ley, por el presente anuncio se cita a los interesados o sus representantes que se relacionan en el anexo, para ser notificados mediante entrega o depósito de los actos administrativos derivados de las reclamaciones económico administrativas que en el mismo se incluyen.

Los interesados o sus representantes podrán recoger una copia del acto en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó el último intento de notificación, previa firma del reci-



bí, en horario de nueve a catorce horas, de lunes a viernes, en la sede de esta Dependencia Provincial, sita en Ávila, C/Madre Soledad, 1. EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA SE LE TENDRÁ POR NOTIFICADO.

Transcurrido el plazo de un mes del párrafo anterior, una copia del acto será depositada formalmente en la Secretaría del Tribunal y se considerará como fecha de notificación del acto la fecha del depósito, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si se persona posteriormente se le entregará dicha copia, sin firma de recibí. Dicha entrega no tendrá ningún valor a los efectos de notificaciones o de reapertura de plazos.

Se advierte, que en aplicación de lo dispuesto en el punto 3 del art. 112 de la Ley General Tributaria, cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el interesado o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de este procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo.

**ANEXO**

N.I.F.: 40956009R

**INTERESADO/REPRESENTANTE APELLIDOS Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:** TEVAR BARTOLOMÉ M<sup>a</sup> CARMEN

**RECLAMACIÓN Nº REFERENCIA:** 05/389/2005

Ávila, a 24 de octubre de 2005.

Por Delegación del Secretario, La Jefa de Dependencia, *María José Gómez García*.

**EXCMA. DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL DE ÁVILA**

Número 4.057/05

**EXCMA. DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL DE ÁVILA**

ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN

**A N U N C I O**

**RECTIFICACION DE ERRORES**

Advertido el siguiente error en el B.O.P. número 202 de fecha 20 de Octubre de 2005, correspondien-

te a los Edictos de Citación para la notificación por comparecencia de Liquidaciones de Ingreso Directo y Providencia de Apremio: se transcribieron erróneamente los importes de los recibos y liquidaciones en tanto que la coma que separa los decimales aparece desplazada dos lugares a la derecha.

Por ello, los importes correctos se obtienen al desplazar la coma de los decimales dos espacios a la izquierda, o lo que es lo mismo, dividiendo el importe publicado entre 100.

Lo que se hace constar a efectos de su rectificación.

En Ávila, a 3 de Octubre de 2005

La Gerente, *M<sup>a</sup> Rosario Somoza Jiménez*

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Número 3.845/05

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE  
ÁVILA**

**A N U N C I O**

La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 29 de septiembre de dos mil cinco, adoptó el acuerdo que es del siguiente tenor literal:

**“CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR PP9 “CAMINO VIEJO DE TORNADIZOS 3”.**

**PROMOTORES:** JUNTA DE COMPENSACIÓN “CAMINO VIEJO DE TORNADIZOS 3”.

**TÉCNICO REDACTOR:** D. J. MIGUEL BARROSO GONZÁLEZ.

**EMPLAZAMIENTO:** PLAN PARCIAL 9 “Cº. VIEJO DE TORNADIZOS 3”.

**ADMINISTRACIÓN INTERESADA:** Servicio Territorial de Fomento.

Vista la escritura pública de ratificación de Junta de Compensación de la denominada “Tornadizos III”, otorgada con fecha 29 de julio de 2005, ante el Notario D. Francisco Ríos Dávila, con el nº. 1588 de su protocolo, en virtud de la cual se constituyó la Junta



de Compensación del sector PP9 "Camino Viejo de Tornadizos 3", en desarrollo de las previsiones del correspondiente Plan Parcial.

Y examinado el expediente, y considerando los siguientes antecedentes y fundamentos de derecho:

**I.- APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ESTATUTOS POR LOS QUE SE REGIRÁ LA JUNTA DE COMPENSACIÓN.-** La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 21 de julio de 2005, acordó:

"1º.- Aprobar el Proyecto de Estatutos por las que habrá de regirse la Junta de Compensación del Plan Parcial "Camino Viejo de Tornadizos 3" P.P.9, presentado por el Conjunto de Propietarios de los terrenos afectados conforme se incluyen en la escritura otorgada el 27 de abril de 2005 ante el notario de Ávila D. Francisco Ríos Dávila bajo el nº 881 de su protocolo. Transcurrido un mes desde la publicación del presente acuerdo, o bien con anterioridad, los propietarios deberán ratificar la constitución mediante escritura pública de la Junta de Compensación, la cual adquirirá personalidad jurídica una vez inscrita en el Registro de Urbanismo de Castilla y León y cuya inscripción deberá notificarse al Ayuntamiento y al Registro de la Propiedad".

**II.- NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS.-** El acuerdo de aprobación de los Estatutos fue notificado individualmente a los propietarios afectados que consta en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, así como en el Registro de la Propiedad. Igualmente fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 153 de 10 de agosto de 2005.

**III.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PLAN PARCIAL E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN URBANÍSTICA.-** Mediante acuerdo del Pleno Corporativo de 24 de junio de 2005, publicado en el B.O.P. nº 149 de 4 de agosto de 2005, resultó aprobado definitivamente el Plan Parcial del Sector PP9 "Camino Viejo de Tornadizos 3", donde se establece el correspondiente sistema de gestión urbanística, habiéndose optado por los promotores por el Sistema de Compensación (art.80 Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León). En desarrollo de dicha previsión debía tramitarse el correspondiente proyecto de actuación según el sistema elegido al efecto (Art. 74 LUCyL). Igualmente la elaboración del Proyecto de Actuación (Art. 75 y 76 LUCyL) deberá efectuarse por la Junta de Compensación que se constituirá al efecto (Art. 82.1 LUCyL). Para la válida

constitución de la Junta se establece como requisito previo de aprobación de los Estatutos por los que habrá de regirse (art. 81 Ley 5/1999), procediendo en consecuencia resolver ahora si se han realizado dichos trámites. En desarrollo de dichas previsiones, fueron tramitados simultáneamente los Proyectos de Estatutos de Actuación y Urbanización, así como de constitución provisional de la Junta de Compensación, resultando todo ello aprobado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 21 julio de 2005 (BOP nº 153 de 10 de agosto de 2005).

**IV.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN.-** La constitución de la Junta de Compensación del sector se ha producido con la formalización de la correspondiente escritura pública otorgada por todos los propietarios y/o titulares de derechos del cien por cien de los terrenos afectados, tal y como se recoge en la citada escritura.

**VISTOS** los arts. 80 a 82, y concordantes, de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y el artículo 193 de su Reglamento así como la normativa aplicable y demás disposiciones de carácter general.

**POR TODO LO EXPUESTO, LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL POR MAYORÍA ABSOLUTA, ACORDÓ:**

**Primero.-** Declarar constituida La Junta de Compensación que ejecutará en desarrollo del sector PP9 "Camino Viejo de Tornadizos 3" conforme el Plan Parcial aprobado el 24 de junio de 2005 (B.O.P. Nº 149 de 4/08/05), según se recoge en la escritura otorgada el 29 de julio de 2005, ante el Notario D. Francisco Ríos Dávila, con el nº. 1588 de su protocolo.

En su virtud la Junta de Compensación, representada por el órgano directivo de la misma con representación del Ayuntamiento, asumirá el papel de urbanizador.

**Segundo.-** La Junta de Compensación tendrá naturaleza administrativa, personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Contra sus acuerdos podrá interponerse recurso ordinario ante el Ayuntamiento.

**Tercero.-** La Junta de Compensación actuará como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre las fincas de sus miembros, sin más limitaciones que las señaladas en los Estatutos. La constitución de la Junta supone la vinculación de los terrenos de sus miembros al pago de los gastos de urbanización que



les correspondan. Cuando algún miembro incumpla sus obligaciones, el Ayuntamiento podrá exigir el pago de las cantidades adeudadas por vía de apremio y en último extremo expropiar sus derechos en beneficio de la Junta.

**Cuarto.-** No podrá acordarse la disolución de la Junta de Compensación hasta que ésta no haya cumplido todos sus compromisos de gestión urbanística.

**Quinto.-** Declarar cumplida la obligación de la Junta de Compensación de elaborar el Proyecto de Actuación según resulta de la aprobación de éste efectuada el 21 de julio de 2005.

**Sexto.-** Remitir copia de la escritura pública de constitución de la Junta de Compensación para su inscripción el registro de entidades públicas colaboradoras obrante en la Comisión Territorial de Urbanismo (art. 193.1.g) RUCyL, y art. 2.2.f. Decreto 146/2000 -BOC y L 4/07/00).

**Séptimo.-** Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, lo que se llevará a cabo por los promotores del expediente, quienes deberán sufragar los gastos correspondientes”.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Ávila, 30 de septiembre de 2005.

El Alcalde, *Miguel Ángel García Nieto*.

Número 3.848/05

## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

### ANUNCIO

El Pleno Corporativo, en sesión de fecha 30 de septiembre de dos mil cinco, adoptó el acuerdo que es del siguiente tenor literal:

**“PLAN PARCIAL SECTOR PP 9 “CAMINO VIEJO DE TORNADIZOS 3”. CORRECCION DE ERRORES.**

**PROMOTORES:** JUNTA DE COMPENSACIÓN “CAMINO VIEJO DE TORNADIZOS 3”.

**TÉCNICO REDACTOR:** D. J. MIGUEL BARROSO GONZÁLEZ.

**EMPLAZAMIENTO:** PLAN PARCIAL 9 “Cº. VIEJO DE TORNADIZOS 3”.

**INTERESADOS:** 1.- BARSIL, S.L. C/ Goya, nº 34-2L. Notificaciones en Paseo de Santo Tomás, nº 2 -Ávila-

2.- MAJOVILA S.L. C/ Julián Romea, nº 17, Madrid. Notificaciones en Plaza Claudio Sánchez Albornoz, nº 4 -Ávila-

3.- CARMEN CANALES GÓMEZ. San Juan de la Cruz, nº 16 de Ávila.

**ADMINISTRACIONES INTERESADAS Y OTROS:** - Administración del Estado (Subdelegación de Gobierno de Ávila).- Administración de la Comunidad Autónoma (Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila).- Diputación Provincial de Ávila.- Registro de la Propiedad de Ávila.- Servicio Territorial de Fomento.- IBERDROLA. Paseo de la Estación nº 7. 37004 Salamanca.- Gerencia del Catastro de Ávila.

Examinado el expediente, de donde resulta:

I.- Mediante acuerdo del Pleno Municipal de fecha 24 de junio de 2005 fue aprobado definitivamente el Plan Parcial Sector PP 9 “Camino de Tornadizos 3” en desarrollo de las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana de Ávila. El contenido de dicho Plan Parcial fue publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº. 149 de fecha 4 de agosto de 2005.

II.- La Junta de Compensación Tornadizos III, mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2005, indica que se ha apreciado, en la página 7 de la memoria del Plan Parcial un error mecanográfico, al trasladar las determinaciones relativas a los índices de variedad de uso y tipología. Y así: 1.- En el apartado relativo al 5% del aprovechamiento del sector (índice de variedad de uso) dónde dice “deberá destinarse a uso comercial”, debe decir “deberá destinarse a uso distinto, preferentemente comercial”. 2.- En el apartado relativo a las ordenanzas que se asignan a las manzanas (índice de variedad tipológica) dónde dice “con tipología edificatoria diferente a la de las otras, esto es MC-IV, RB-IV, RU-II o RUE-II”, debe decir “con tipología edificatoria diferente a la de las otras, esto es MC”.

III.- Por parte del de los Servicios Técnico Municipales se informa a su vez “que ambas correcciones se consideran adecuadas a las exigencias planteadas por el planeamiento y la legislación a aplicar, por lo que se informan favorablemente”. Así pues, la corrección resulta oportuna y procedente, teniendo en cuenta además que la misma ya ha sido incluida



en los instrumentos urbanísticos de desarrollo y gestión debidamente tramitados y aprobados

Por todo lo expuesto, EL PLENO CORPORATIVO POR MAYORÍA ABSOLUTA ACORDÓ:

**PRIMERO:** Corregir el Plan Parcial del sector PP 9 "Camino Viejo de Tornadizos 3" aprobado por el Pleno Municipal el 25 de junio de 2005, y en consecuencia se modifica el apartado 3.3. de la Memoria publicado en la página 13 del Boletín Oficial de la Provincia nº 149 de 4 de agosto de 2005 en los siguientes términos:

1) En el párrafo séptimo del apdo. 3.3. de la memoria, donde dice: "El 5 por ciento del aprovechamiento del sector deberá destinarse a uso comercial"; debe decir: "El 5 por ciento del aprovechamiento del sector deberá destinarse a uso distinto, preferentemente comercial".

2) En el párrafo noveno del apdo. 3.3. de la memoria, donde dice " Considerando que la tipología edificatoria predominante será la que se construya en los bulevares, esto es MC-VI o RB-VI, existen además otras parcelas, la RM-1, RM-2, RM-3 y RM-10, cuyas edificaciones supone el 22 por ciento, y con tipología edificatoria diferente a la de las otras, esto es MC-IV, RB-IV, RUII, o RUE-II"; debe decir: "Considerando que la tipología edificatoria predominante será la que se construya en los bulevares, esto es MC-VI o RB-VI, existen además otras parcelas, la RM-1, RM-2, RM-3 y RM-10, cuyas edificaciones supone el 22 por ciento, y con tipología edificatoria diferente a la de las otras, esto es MC".

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo a los interesados y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia".

Ávila, 5 de octubre de 2005.

El Alcalde, *Miguel Ángel García Nieto*.

Número 3.988/05

## AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL VALLE

### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación de la Ordenanza que se relaciona a continuación:

## ORDENANZA REGULADORA DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL VALLE.

y no habiéndose producido reclamación alguna, queda elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, significando que, contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Santa Cruz del Valle, a 25 de noviembre de 2005.

El Alcalde, *Raul Sánchez Moreno*

## «ORDENANZA DE TRÁFICO y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL VALLE»

Texto aprobado inicialmente en Sesión Plenaria de 7 de Septiembre de 2005;

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila núm. 184, de 23 de Septiembre de 2005.

### Índice sistemático

JUSTIFICACION

TÍTULO PRELIMINAR OBJETO,

COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de regulación

Artículo 2. Competencias del Municipio

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Conceptos utilizados

### TITULO I DE LA ORDENACION Y REGULACION DEL TRÁFICO Y DEL USO DE LAS VIAS PÚBLICAS

Capítulo Único Principios generales

Artículo 5. Únicos Principios generales.

### Sección 1ª DE LA VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRÁFICO

Artículo 6. De la vigilancia y disciplina del tráfico

Artículo 7. Regulación del tráfico por personas habilitadas al efecto

### Sección 2ª DEL USO DE MEDIOS TÉCNICOS PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO



Artículo 8. Instalación y uso de videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico

Artículo 9. Utilización de medios técnicos para la vigilancia y disciplinadel tráfico y seguridad vial

#### Sección 3ª DE LA SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS

Artículo 10. Obligaciones y facultades del Municipio

Artículo 11. Obligaciones relativas a la señalización

Artículo 12. Señalización de vías privadas abiertas al uso público

Artículo 13. Aplicación de la señalización

### TITULO II DE LAS OBRAS, INSTALACIONES Y OCUPACIONES EN LA VIA PÚBLICA

#### Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 14. Disposiciones generales

Artículo 15. Determinación de las medidas a adoptar

Artículo 16. Responsabilidad de la señalización, balizamiento y defensa

Artículo 17. Identificación de la obra

#### Capítulo II Obras en la vía pública

Sección 1ª SEÑALIZACIÓN, BALIZAMIENTO Y DEFENSA DE OBRAS

Subsección 1ª Normas Generales

Artículo 18. Estudio previo

Artículo 19. Estudio por los particulares.

Artículo 20. Obligación de señalar

Artículo 21. Catálogo de elementos de señalización

Artículo 22. Obligación de señalización previa

Artículo 23. Alcance de la señalización

Artículo 24. Retirada y modificación de señalización permanente

Artículo 25. Mantenimiento de la señalización

Artículo 26. Restablecimiento de la situación previa al inicio de las obras y trabajos

Subsección 2ª. Señalización vertical

Artículo 27. Normas generales

Artículo 28. Dimensiones de las señales

Artículo 29. Agrupación de señales

Artículo 30. Señalización vertical mínima

Artículo 31. Señalización vertical complementaria

Artículo 32. Escalonamiento de la velocidad

Artículo 33. Señalización de cortes e itinerarios alternativos

Artículo 34. Señalización de la reducción del ancho de la calzada

Subsección 3ª Balizamiento y defensa

Artículo 35. Utilización de elementos de balizamiento

Artículo 36. Vallas de limitación en las Zonas de obras

Artículo 37. Características de las vallas.

Subsección 4ª Marcas viales

Artículo 38. Marcas viales en zonas de obras

Sección 2ª VISIBILIDAD NOCTURNA

Artículo 39. Visibilidad nocturna

Artículo 40. Iluminación nocturna

#### Capítulo III Ocupación de la vía pública con grúas móviles e instalaciones provisionales, fijas o móviles

Artículo 41. Normas generales

Artículo 42. Retirada de las grúas móviles

Artículo 43. Señalización, balizamiento y Defensa y visibilidad nocturna

#### Capítulo IV Ocupación de la vía pública con contenedores<sup>12</sup>

Artículo 44. Normas generales

Artículo 45. Colocación de contenedores

Artículo 46. Identificación de contenedores

Artículo 47. Señalización y balizamiento de contenedores

Artículo 48. Instalación y recogida de Contenedores

Artículo 49. Retirada de contenedores por la Administración

#### Capítulo V Disposiciones comunes a obras, instalaciones y ocupaciones de la vía pública

Sección 1ª. CONDICIONES DE LA OCUPACION

Subsección 1ª. Cierres y estrechamientos de vías

Artículo 50. Normas generales

Artículo 51. Espacio mínimo disponible para el paso de peatones



Artículo 52. Espacio mínimo disponible para la circulación de vehículos

Artículo 53. Supuestos especiales

Subsección 2ª. Condiciones de protección

Artículo 54. Pasarelas y estructuras de protección

Artículo 55. Pasos inferiores protegidos

Sección 2ª. OTRAS OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA OBRA, TRABAJO, INSTALACION Y OCUPACIÓN

Artículo 56. Exhibición de la autorización

Artículo 57. Obligación de comunicar el inicio o modificación de las circunstancias

Artículo 58. Localización en caso de incidencias o averías

Artículo 59. Obligación de reponer tapas y rejas de acceso, registro y maniobra

TITULO III LIMITACIONES A LA CIRCULACION Y A LOS USOS DE LA VIA PUBLICA

#### Capítulo 10 Normas generales

Artículo 60. Limitaciones a la circulación

Artículo 61. Autorización municipal previa

#### Capítulo 11 Limitaciones a la circulación

Sección 1ª. TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

Artículo 62. Normas generales

Artículo 63. Concepto

Artículo 64. Autorización municipal

Artículo 65. Itinerarios y paradas

Sección 2ª. CIRCULACION DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCIAS PELIGROSAS

Artículo 66. Normas generales

Artículo 67. Permiso especial

Sección 3ª. CIRCULACION DE VEHÍCULOS QUE EXCEDEN MASAS Y DIMENSIONES MÁXIMAS

Artículo 68. Autorización especial en supuestos de sobrepasar masas y dimensiones máximas

Artículo 69. Autorización especial en supuestos de sobrepasar masas y dimensiones fijadas por la Autoridad municipal

Artículo 70. Clases de autorizaciones especiales

Artículo 71. Solicitud de la autorización especial

Artículo 72. Condiciones de la autorización especial

Artículo 73. Servicios de escolta

Artículo 74. Adopción de medidas impuestas por las condiciones de autorizaciones especiales concedidas por otras Administraciones

Sección 4ª. LIMITACIONES A LA CIRCULACION DE VEHÍCULOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE PRÁCTICA DE LA CONDUCCIÓN

Artículo 75. Práctica de conducción

#### Capítulo III Limitaciones a los usos de las vías públicas

Sección 1ª. PARADAS DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE VIAJEROS

Artículo 76. Autorización previa para la realización de paradas

Sección 2ª. CARRERAS, CONCURSOS, PRUEBAS Y OTRAS ACTIVIDADES

Subsección 1. Carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas

Artículo 77. Normas generales

Artículo 78. Procedimiento de solicitud de la autorización

Artículo 79. Suspensión de aquéllas que no cuenten con autorización o vulneren las condiciones impuestas

Subsección 2. Realización de actividades de carácter no deportivo

Artículo 80. Autorización previa Subsección 3. Actividades con relevancia en la seguridad vial

Artículo 81. Aglomeraciones de personas para el acceso a recintos

Artículo 82. Actividades prohibidas

#### Capítulo IV Carga y descarga

Sección 1ª. CARGA Y DESCARGA, NORMAS GENERALES

Artículo 83. Concepto



- Artículo 84. Normas generales
- Artículo 85. Carga y descarga fuera de la vía
- Artículo 86. Zonas reservadas para carga y descarga
- Artículo 87. Horarios y áreas
- Artículo 88. Limitaciones en la utilización de vehículos
- Artículo 89. Inmovilización de vehículos
- Artículo 90. Forma de realizar las operaciones de carga y descarga en la vía

Sección 2ª. CARGA Y DESCARGA. SUPUESTOS ESPECÍFICOS

- Artículo 92. Carga y descarga de mercancías peligrosas
- Artículo 93. Carga y descarga de carbón y leña
- Artículo 94. Ocupación de la vía pública para operaciones de mudanza

Sección 3ª. AUTORIZACIONES Y LICENCIAS 21

- Artículo 95. Tramitación de autorizaciones y licencias
- Artículo 96. Señalización de la ocupación de la vía

**Capítulo V Pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles y salidas de emergencia**

- Artículo 97. Normas generales
- Artículo 98. Señalización de los pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles.
- Artículo 99. Señalización de salidas de emergencia

**Capítulo VI Instalaciones en la vía pública**

- Artículo 100. Normas generales

**Capítulo VII Vehículos abandonados**

- Artículo 101. Normas generales
- Artículo 102. Retirada inmediata de un vehículo de la vía pública
- Artículo 103. Procedimiento de declaración de residuo sólido urbano
- Artículo 104. Puesta a disposición de la Autoridad municipal de un vehículo abandonado

**Capítulo VIII Zonas peatonales y calles residenciales**

Sección 1ª NORMAS GENERALES

- Artículo 105. Conceptos
- Artículo 106. Determinación de zonas peatonales y calles residenciales
- Artículo 107. Señalización y delimitación

Sección 2ª ZONAS PEATONALES, NORMAS DE TRÁNSITO DE LOS PEATONES

- Artículo 108. Facultades de los peatones
- Artículo 109. Prohibiciones

Sección 3ª ZONAS PEATONALES NORMAS DE CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO

- Artículo 110. Régimen de circulación y estacionamiento
- Artículo 111. Circulación de vehículos para salida o acceso a inmuebles
- Artículo 112. Operaciones de carga y descarga

TITULO IV PARADA Y ESTACIONAMIENTO

**Capítulo 1 Parada y estacionamientos. Régimen general**

Sección 1ª NORMAS GENERALES

- Artículo 113. Normas generales
- Artículo 114. Lugares en que deben efectuarse
- Artículo 115. Modo y forma de ejecución
- Artículo 116. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación
- Artículo 117. Inmovilización y colocación del vehículo

Sección 2ª. NORMAS ESPECIALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

- Artículo 118. Paradas y estacionamientos prohibidos
- Artículo 119. Paradas y estacionamientos en zonas peatonales y vías sin acera o sin urbanizar
- Artículo 120. Parada de vehículos para el transporte de viajeros



Artículo 121. Restricciones a la parada y estacionamiento de determinados tipos de vehículos

Artículo 122. Usos no permitidos de los lugares de la vía destinados a la parada y estacionamiento

Artículo 123. Restricciones temporales a la parada y el estacionamiento

Artículo 124. Cambio en la ordenación de la parada y el estacionamiento

Artículo 125. Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos y que puedan ensuciar la vía

#### TITULO V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

##### Capítulo I De la inmovilización y retirada

Artículo 126. Inmovilización de los vehículos

Artículo 127. Retirada del vehículo de la vía

##### Capítulo II De las tasas

Artículo 128. Tasa por inmovilización, retirada y/o depósito

#### TITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

##### Capítulo I De las infracciones

Artículo 129. Infracciones

##### Capítulo II De las sanciones

Artículo 130. Sanciones

Artículo 131. Competencia para sancionar

Artículo 132. Graduación de sanciones

##### Capítulo III De la responsabilidad

Artículo 133. Personas responsables

#### TITULO VII PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

##### Capítulo I Principios generales

Artículo 134. Normas generales

##### Capítulo II Del procedimiento sancionador

Artículo 135. Denuncias de carácter obligatorio. Contenido y requisitos

Artículo 136. Órgano instructor competente y tramitación de denuncias

Artículo 137. Resolución

Artículo 138. Realización de tareas socioeducativas por conductores menores de dieciocho años

##### Capítulo III De los recursos

Artículo 139. Recursos

##### Capítulo IV Anotación de sanciones graves y muy graves

Artículo 140. Anotación de las sanciones graves y muy graves

##### Capítulo V Ejecución de las sanciones

Artículo 141. Ejecución de las sanciones

Artículo 142. Cobro de multas

##### Disposiciones adicionales

**Primera.** Señalización, balizamiento y defensa de obras en ejecución

**Segunda.** Autorizaciones concedidas al amparo de la anterior normativa

##### Disposiciones transitorias

**Primera.** Aplicación de las normas sobre obras en la vía pública y condiciones de ocupación

**Segunda.** Plazo de adecuación de las características de las vallas

**Tercera.** Plazo de adecuación de los contenedores de recogida de escombros

**Cuarta.** Plazo de comunicación de número de teléfono o medio de localización inmediata

**Quinta.** Revisión de autorizaciones

##### Disposiciones finales

**Primera.** Desarrollo de la presente Ordenanza

**Segunda.** Entrada en vigor

Anexo 1 Catálogo de señales

Nomenclatura y significado

Señales

##### JUSTIFICACIÓN

El Ayuntamiento Pleno de Santa Cruz del Valle, en virtud de las competencias atribuidas al municipio en



materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y, específicamente, en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación, y demás normativa aplicable, aprueba la presente Ordenanza, cuyo texto se inserta a continuación.

#### TÍTULO PRELIMINAR OBJETO, COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1. Objeto de regulación.

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias atribuidas al Municipio, el uso de las vías públicas de su titularidad en relación con el tráfico, circulación de peatones y vehículos y seguridad vial, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares, en su caso, de acuerdo con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la aplicación directa de dichas disposiciones.

##### Artículo 2. Competencias del Municipio.

El Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle, en el ámbito de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se atribuye y ejercerá las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico de las vías urbanas de su titularidad y de las travesías y demás vías públicas cuando lo establezcan las fórmulas de cooperación o delegación con los titulares de las mismas, así como su vigilancia por medio de los agentes encargados de este servicios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación, mediante la presente Ordenanza, de los usos de las vías urbanas, y de las travesías y demás vías públicas cuando así lo prevean las fórmulas de cooperación o delegación con los titulares de las mismas, haciendo compatible la equitativa distribución de los lugares de la vía destinados al estacionamiento de vehículos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los lugares de estacionamiento.

c) La inmovilización de los vehículos cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

d) La retirada de los vehículos de las vías cuya vigilancia y disciplina corresponda al Ayuntamiento y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente estacionados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización.

e) La autorización de pruebas deportivas cuando discurren íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

f) La realización de las pruebas a que alude el apartado o) del artículo 5 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de acuerdo con lo que reglamentariamente establecido. (La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tienen atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.)

g) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

##### Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en el Municipio de Santa Cruz del Valle y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. En concreto, tales preceptos serán aplicables en las siguientes vías y terrenos:

a) Todas las vías urbanas.

b) Las travesías donde la vigilancia y disciplina del tráfico corresponda a los servicios locales o así se haya establecido en las fórmulas de colaboración o delegación con los titulares de las mismas.

c) Las vías y terrenos que sean de uso común y no tengan la aptitud de vía urbana, interurbana o travesía y así se haya establecido en las fórmulas de colaboración o delegación con los titulares de las mismas.



d) Las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, en defecto de otras normas y así se haya establecido en las fórmulas de colaboración o delegación con los titulares de las mismas.

#### Artículo 4. Conceptos utilizados.

A los efectos de la presente Ordenanza y sus disposiciones complementarias, los conceptos básicos sobre usuarios de la vía, vehículos y vías y partes de éstas se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Vehículos. Cuando tales conceptos no se hallaren previstos en la citada Ley y Reglamento, se entenderán utilizados en el sentido establecido en la presente Ordenanza y, en su defecto, en la correspondiente legislación y normativa específica

### TÍTULO I DE LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO Y DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

#### Capítulo Único Principios generales

#### Artículo 5. Ordenación y regulación del tráfico.

1. Con carácter general, y de acuerdo con lo establecido en la legislación y normativa vigente en materia de tráfico y seguridad vial, la Autoridad municipal podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas en las vías de titularidad del Municipio de Santa Cruz del Valle, modificando, restringiendo o prohibiendo, con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos, peatones o animales, y reordenando o regulando la parada y el estacionamiento, las operaciones de carga y descarga y los transportes terrestres.

2. En el resto de vías y terrenos aptos para la circulación se estará a lo previsto en la correspondiente legislación y normativa y, en su caso, en las fórmulas de colaboración o delegación previstas con los titulares de las mismas.

### SECCIÓN 1ª DE LA VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRÁFICO

#### Artículo 6. De la vigilancia y disciplina del tráfico.

1. El Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle ejercerá sus funciones en materia de tráfico y seguridad vial de

acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y demás legislación y normativa aplicable. En concreto, y sin perjuicio de lo que pueda establecerse por cualquier otra norma, le corresponderá:

a) La ordenación, señalización y dirección del tráfico de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, tendiendo a la consecución del mayor grado de seguridad vial posible.

b) La vigilancia del cumplimiento de la legislación y normativa reguladoras de los transportes terrestres, especialmente aquellas que tengan incidencia en el tráfico y seguridad vial.

c) La denuncia de las infracciones en materia de tráfico y seguridad vial y transportes terrestres.

d) La adopción de las medidas cautelares previstas en la legislación y normativa de tráfico y seguridad vial y transportes terrestres.

e) La ordenación, limitación o restricción, por el tiempo imprescindible, de la circulación o permanencia en vías públicas de peatones, usuarios y vehículos cuando fuere necesario para el restablecimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre protección de la misma.

f) La participación en la educación vial proponiendo iniciativas, ejecutando aquellas que le sean atribuidas y prestando la colaboración precisa a los organismos y centros que lo soliciten.

g) La colaboración y la prestación del auxilio necesario a otros agentes encargados de la vigilancia del tráfico, a las patrullas escolares, al personal de obras y a la Policía Militar.

2. Para el desarrollo de las funciones de ordenación, regulación y señalización, los agentes encargados contarán con la colaboración y el apoyo técnico de todos aquellos departamentos técnicos municipales relacionados con el tráfico y la seguridad vial, con el objetivo de optimizar la coordinación y funcionamiento de los mismos en dicha materia.

#### Artículo 7. Regulación del tráfico por personas habilitadas al efecto.

1. Las personas que formen parte de las patrullas escolares y aquellas otras habilitadas al efecto auxiliarán a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, regulando la circulación en las inmediaciones de centros escolares, eventos deportivos y, en general, en aquellos lugares donde se produzcan aglomeraciones de personas, mediante el empleo de las señales



verticales correspondientes incorporadas a una paleta.

2. Las patrullas escolares y aquellas otras personas habilitadas al efecto que regulen la circulación lo harán de forma que sean fácilmente reconocibles como tales a distancia, y entre la puesta y la salida del sol y bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad deberán utilizar dispositivos o elementos retrorreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen distinguirlos a una distancia mínima de ciento cincuenta metros 150 mts..

3. Los conductores de toda clase de vehículos, ante la presencia de patrullas escolares, circularán a velocidad moderada y, si fuera preciso, detendrán sus vehículos cuando así se lo indiquen dichas patrullas con las señales verticales correspondientes.

4. Los peatones que se dispongan a atravesar la calzada en zonas donde la circulación esté regulada por patrullas escolares, no penetrarán en la calzada mientras la señal de dichas patrullas así se lo indique, todo ello sin perjuicio de la observancia del resto de normas sobre cruce de calzadas.

## SECCIÓN 2ª DEL USO DE MEDIOS TÉCNICOS PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO

### Artículo 8. Instalación y uso de videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico.

1. La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la Administración municipal a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos y normativa específica de desarrollo.

2. Corresponderá a la Autoridad municipal autorizar la instalación y el uso de los dispositivos aludidos en el apartado anterior.

3. La resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captada, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación.

La vigencia de la resolución será indefinida en tanto no varíen las circunstancias que la motivaron.

Dicha facultad resolutoria recaerá en la Autoridad municipal.

4. La utilización de medios móviles de captación y reproducción de imágenes, que no requerirá la resolución a la que se refiere el apartado anterior, se adecuará a los principios de utilización y conservación enunciados en el mismo.

5. La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación de las mismas corresponderá a los órganos que determine la Autoridad municipal.

6. Cuando los medios de captación de imágenes y sonidos a los que se refiere esta disposición resulten complementarios de otros instrumentos destinados a medir con precisión, a los efectos de la disciplina del tráfico, magnitudes tales como la velocidad de circulación de vehículos a motor, dichos aparatos deberán cumplir los requisitos que, en su caso, prevean las normas metro lógicas correspondientes.

7. La utilización de las videocámaras contempladas en esta disposición por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para fines distintos de los previstos en la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997 y en su Reglamento de desarrollo y ejecución.

### Artículo 9. Utilización de medios técnicos para la vigilancia y disciplina del tráfico y seguridad vial.

1. La Administración municipal podrá dotar a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, para la constatación de determinadas conductas como hechos constitutivos de infracción penal o administrativa, de medios técnicos que determinarán la existencia de aquéllas y la cuantificación de tales hechos.

2. Los instrumentos destinados a medir, con la precisión adecuada, la concentración del alcohol en el aire espirado, la velocidad de circulación de los vehículos a motor, la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes y



aquellas otras magnitudes que se determinen, deberán cumplir los requisitos que establezcan las Administraciones competentes para ello.

### SECCIÓN 3.ª DE LA SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS

#### **Artículo 10. Obligaciones y facultades del Municipio.**

1. Corresponde al Ayuntamiento la responsabilidad del mantenimiento de la señalización de las vías de las que es titular en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

Las señales y marcas viales a utilizar cumplirán las normas y especificaciones que se establecen en el Reglamento General de Circulación y en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales.

2. Cuando no exista, en el Catálogo citado en el apartado anterior, señal cuyo significado se ajuste a lo que se pretende advertir, informar, ordenar o reglamentar, el Ayuntamiento aprobará e modelo de señal o conjunto de señales que considere más adecuado.

Para el diseño de la señal o conjunto de señales se procurará utilizar las formas, símbolos y nomenclaturas especificadas en el citado Catálogo, sin que el mismo pueda inducir a error.

La forma, color, diseño y significado de las señales así aprobadas se especificarán y aprobarán por Bando de la Alcaldía de este Ayuntamiento, quedando incorporadas a la presente Ordenanza como anexo a la misma.

3. Corresponde, con carácter exclusivo, a la Autoridad municipal, a través de los servicios municipales competentes, la instalación, retirada, modificación y conservación de las señales y marcas viales.

4. La Autoridad municipal ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro. Los gastos originados por la retirada o sustitución serán de cuenta del que hubiera realizado la instalación.

#### **Artículo 11. Obligaciones relativas a la señalización.**

1. La instalación, retirada, traslado, ocultación o modificación de la señalización requerirá la previa

autorización municipal, salvo causa justificada o habilitación expresa al efecto.

2. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Será preceptivo el informe previo de los Servicios municipales competentes en materia de tráfico y seguridad vial en la tramitación y expedición de autorizaciones o licencias de toldos, marquesinas, rótulos luminosos, carteles u otros objetos que puedan producir cualquiera de las alteraciones, con incidencia en la seguridad vial, citadas en el párrafo anterior.

3. La Autoridad municipal ordenará la retirada inmediata de todo aquel toldo, cartel, anuncio, instalación u objeto que no se encuentre autorizado o, aun estándolo, no cumpla lo preceptuado en el apartado anterior. En caso de no cumplir lo ordenado, se ejecutará la orden con cargo al responsable de la instalación.

#### **Artículo 12. Señalización de vías privadas abiertas al uso público.**

1. Los titulares de vías privadas abiertas al uso público de este Municipio deberán señalar éstas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Circulación, en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales y en la presente Ordenanza.

Para la más correcta homogeneidad de la señalización dentro del Municipio, los titulares de dichas vías podrán requerir de los Servicios municipales competentes en materia de tráfico y seguridad vial las directrices necesarias para conseguir ésta.

2. La instalación, mantenimiento, modificación o retirada de la señalización de las vías privadas abiertas al uso público corresponderá a los titulares de las mismas.

3. La Autoridad municipal ordenará la retirada de la señalización que se encuentre en las vías privadas abiertas al uso público que se oponga a lo previsto en apartado primero de este artículo.

#### **Artículo 13. Aplicación de la señalización.**

1. Las señales verticales de localización de «entrada a poblado» y «fin de poblado» indican, respectivamente, los lugares a partir de los cuales rigen y dejan



de ser aplicables las normas de comportamiento en la circulación relativas a poblado y, específicamente, las contenidas en la presente Ordenanza. Todas las entradas y salidas del núcleo o núcleos de población de este Municipio deberán encontrarse señalizadas con dichas señales.

2. Las zonas o áreas formadas por un conjunto de vías públicas que se sometan a limitaciones específicas de circulación y/o parada y estacionamiento se señalizarán y delimitarán con la señalización establecida en las vías de acceso a las mismas. Dicha señalización indicará los lugares a partir de los cuales rigen las normas de comportamiento específicas. En la salida de dichas zonas o áreas se colocará la señalización establecida, que indicará los lugares a partir de los cuales dejan de ser aplicables las normas de comportamiento específicas.

## TÍTULO II DE LAS OBRAS, INSTALACIONES Y OCUPACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

### Capítulo I Disposiciones generales

#### Artículo 14. Normas generales.

Se someterán al previo control municipal, traducido en la obtención de la correspondiente licencia de obra o autorización de ocupación, o ambas, las siguientes actividades:

a) La realización de toda clase de obras y trabajos en la vía pública o que afecten a la misma.

b) La ejecución de instalaciones en la vía pública para servicios públicos de suministro de toda clase y de las obras y ocupaciones que ello produce, tanto para el establecimiento y trazado como para la conservación, modificación, sustitución o supresión de las mismas.

c) Las ocupaciones de la vía pública distintas de las anteriores que supongan un uso especial, privativo o anormal del dominio público viario.

#### Artículo 15. Determinación de las medidas a adoptar.

Los Servicios municipales encargados de la conservación de la vía pública o del suministro de toda clase de servicios públicos, o el contratista adjudicatario de la obra cuando ésta se realice por contrato de obra, determinarán las medidas que deberán adoptarse en cada ocasión. En el segundo caso, los Servicios

técnicos municipales competentes en la supervisión de la obra podrán introducir las modificaciones y ampliaciones que consideren adecuadas para cada obra, mediante las oportunas órdenes escritas, las cuales serán de obligado cumplimiento por parte del contratista adjudicatario.

#### Artículo 16. Responsabilidad de la señalización, balizamiento y defensa.

1. La responsabilidad de la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa de las obras, instalaciones y ocupaciones que se realicen en las vías objeto de la presente Ordenanza corresponderá al que ejecute o realice las mismas, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad subsidiaria del promotor como titular de la licencia de obras.

Cuando dichas obras, trabajos, instalaciones y ocupaciones sean realizadas por encargo de la Administración municipal, cualquiera que sea la forma de prestación del servicio o de contrato para la realización de las mismas, la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior será en todo caso del particular o empresa que haya contratado con dicha Administración.

2. Tanto la adquisición como la colocación, conservación y, especialmente, la retirada de la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa de obras, instalaciones y ocupaciones a que se refiere la presente Ordenanza serán de cuenta del responsable que realice las mismas o actividades que las motiven, o de los Servicios municipales encargados de la conservación y explotación de los servicios públicos en el caso de que éstas se realicen directamente por la Administración con sus propios medios.

#### Artículo 17. Identificación de la obra.

1. En todas las obras que se realicen en las vías públicas y que sean contratadas por la Administración municipal, siempre que el plazo de ejecución de la misma sea superior a un mes, se colocarán carteles anunciadores inmediatamente antes del comienzo de la ejecución de las obras.

2. Las dimensiones, características, colocación y contenidos de los carteles tipo serán determinados por la Autoridad municipal mediante Bando.

3. Los carteles serán colocados por cuenta del contratista, excepto cuando los pliegos de condiciones particulares de la obra establezcan otra cosa, fijándose un plazo de colocación de quince días hábi-



les contados a partir de la orden de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin que el contratista hubiese colocado dichos carteles, el Servicio municipal correspondiente procederá a ello a costa del primero.

4. Dichos carteles se mantendrán colocados en la vía pública desde la iniciación de la obra hasta su recepción definitiva.

## Capítulo II Obras en la vía pública

### SECCIÓN 1ª SEÑALIZACIÓN, BALIZAMIENTO y DEFENSA DE OBRAS

#### Subsección 1ª Normas generales

#### Artículo 18. Estudio previo.

1. La señalización de obras, elemento primordial en la realización de éstas, deberá ser adecuadamente estudiada, presupuestada y exigida, debiendo abarcar la misma los aspectos que se relacionan los apartados siguientes.

2. La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de obras, trabajos u ocupaciones, debiendo valorarse y tenerse en cuenta las siguientes:

- a) Tipo de vía.
- b) Intensidad y velocidad normal de la circulación antes y a lo largo de la zona que ocuparán las obras, en ausencia de éstas.
- c) Visibilidad disponible antes ya lo largo de la zona de obras.
- d) Importancia de la ocupación de la vía.
- e) Duración de la ocupación, con especial referencia a la permanencia durante la noche o a lo largo de fines de semana y festivos.
- f) Peligrosidad que reviste la presencia de la obra, tanto para peatones como para vehículos.
- g) Incidencia en las actividades de los particulares residentes de la zona y de los empresarios y comerciantes de las mismas, especialmente en lo referente a salidas y entradas de vehículos en inmuebles y carga y descarga de mercancías a establecimientos.

3. En función de las circunstancias señaladas en el apartado anterior y de otras que se consideren relevantes deberá establecerse una circulación consistente en una o varias de las maneras siguientes:

- a) La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.
- b) La prohibición de la parada y/o estacionamiento de vehículos.

c) La prohibición del adelantamiento entre vehículos.

d) El cierre de uno o más carriles a la circulación.

e) El cierre de una vía a la circulación.

f) t) El establecimiento de carriles, desvíos y/o itinerarios alternativos.

g) El establecimiento de un sentido único alternativo.

h) El cambio del sentido de circulación.

i) Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.

j) Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra, así como la ordenación adoptada.

#### Artículo 19. Estudio por los particulares.

Cuando la dificultad para la circulación sea ocasionada por obras, trabajos u ocupaciones realizados por terceros, entidades o particulares, que no sean contratistas de una obra de la Administración municipal, será responsabilidad de aquéllos proponer a los Servicios municipales competentes la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa. En todo caso será de cuenta y responsabilidad de los mencionados terceros la adquisición, colocación, conservación y retirada de la señalización, balizamiento o en su caso, defensa, que les fue aprobada o apruebe la Administración, que podrá exigir que la propuesta venga firmada por técnico competente.

#### Artículo 20. Obligación de señalar.

Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación de peatones y vehículos deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del realizador de las mismas, de acuerdo con lo establecido por la presente Ordenanza. Supletoriamente serán de aplicación, teniendo en cuenta las especificidades de las vías urbanas, las normas establecidas por el Estado para la señalización, balizamiento, defensa, limpieza y terminación de obras fijas fuera de poblado.

#### Artículo 21. Catálogo de elementos de señalización.

La señalización y balizamiento a utilizar para señalar las obras y trabajos que se realicen en las vías



objeto de la presente Ordenanza se ajustarán a la establecida en el Catálogo de elementos de señalización, balizamiento y defensa que figura como Anexo 1 de la Orden, del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 31 de agosto de 1987, sobre señalización, balizamiento, defensa, limpieza y terminación de obras fijas en vías fuera de poblado.

#### **Artículo 22. Obligación de señalización previa.**

Antes del comienzo de las obras, trabajos u ocupaciones, la empresa o particular responsable de las mismas procederá a la correspondiente señalización, balizamiento y, en su caso, defensa

Se prohíbe iniciar las actividades relacionadas en el apartado anterior, cuando afecten a la libre circulación por una vía, tanto de peatones como de vehículos, sin haber procedido previamente a la correspondiente señalización, balizamiento y, en su caso, defensa

#### **Artículo 23. Alcance de la señalización.**

La obligación de señalar alcanzará a la propia ocupación de la vía pública y a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de las obras, trabajos u ocupaciones que se realicen.

#### **Artículo 24. Retirada y modificación de señalización permanente.**

Cuando sea necesaria la retirada o modificación de cualquier tipo de señalización existente, bien en la zona de las obras o trabajos, bien en otros lugares a los que trasciendan éstas, la empresa encargada de la realización de las mismas deberá notificar tal circunstancia, de forma que permita tener constancia de la misma, a los Servicios municipales competentes, los cuales, a la vista de tal comunicación, autorizarán o no la misma, pudiendo proponer las medidas que estimen convenientes. Dicha señalización deberá ser conservada por quien la hubiese retirado y será repuesta inmediatamente, en su caso, una vez hayan finalizado las circunstancias que motivaron tal retirada

#### **Artículo 25. Mantenimiento de la señalización.**

El responsable de la realización de las obras y trabajos está obligado a mantener en buen estado de conservación y visibilidad la señalización y balizamiento, debiendo comunicar a los Servicios municipales

competentes las posibles modificaciones que sea necesario realizar en la señalización. También está obligado a reponer la señalización y balizamiento deteriorada o destruida

#### **Artículo 26. Restablecimiento de la situación previa al inicio de las obras y trabajos.**

1. La señalización, balizamiento y, en su caso, defensa deberán ser modificadas e incluso retiradas por quien las colocó, tan pronto como varíe o desaparezca el obstáculo a la libre circulación que originó su colocación y ello cualquiera que fuere el período de tiempo en que no resultaran necesarias, especialmente en horas nocturnas y días festivos.

Los Servicios municipales competentes, bien directamente o a través de terceros, retirarán la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa, pasando el oportuno cargo de gastos al causante, quien no podrá reemprender las obras sin abonarlos ni sin restablecer aquéllas.

2. Una vez terminada la obra, y antes de su recepción en aquéllas que se hayan realizado por encargo de la Administración municipal, se procederá a su limpieza general, retirando los materiales sobrantes o desechados, escombros, obras auxiliares, instalaciones y almacenes no permanentes vinculados a la obra. Esta limpieza se extenderá a las zonas de dominio, servidumbre y afección de la vía, y también a los terrenos que hayan sido ocupados temporalmente, debiendo quedar unos y otros en situación análoga a como se encontraban antes de la obra, o similar a los de su entorno.

En caso de ser requerido el ejecutante de la obra y no dar cumplimiento al mismo, se procederá por la Administración de la forma prevista en el segundo párrafo del apartado anterior, siendo los costes de la limpieza a cargo del ejecutante.

#### Subsección 2ª Señalización vertical

#### **Artículo 27. Normas generales.**

La colocación y ubicación de señales verticales se llevará a efecto cumpliendo lo establecido en la presente Ordenanza. Cuando las mismas puedan constituir una barrera arquitectónica se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, normas reglamentarias de desarrollo y Ordenanzas de este Municipio en lo que afecte a accesibilidad.

**Artículo 28. Dimensiones de las señales.**

1. Las señales verticales tendrán las dimensiones adecuadas para ser vistas e identificadas con facilidad por los usuarios de la vía.

2. El tamaño de los distintos tipos de señales verticales será el determinado por las Administración estatal y autonómica para los tramos de carretera de carácter local.

**Artículo 29. Agrupación de señales.**

1. En un mismo poste de sustentación no deberán colocarse más de dos señales, debiendo quedar el borde inferior de la más baja a un metro del suelo como mínimo, excepto cuando se sitúen en lugares de paso de peatones, en cuyo caso se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, normas reglamentarias de desarrollo y Ordenanzas municipales en lo que afecte a accesibilidad.

Cuando se utilicen trípodes para la sustentación de las señales no se exigirá altura mínima del suelo.

2. No se utilizará la combinación de las señales de "entrada prohibida" y "sentido obligatorio" en un mismo poste de sustentación.

**Artículo 30. Señalización vertical mínima.**

1. Toda situación de tramos de vía en la que se lleven a cabo obras o trabajos, cualquiera que sea su naturaleza, deberá ser advertida por la señal de peligro "obras" (TP18). Tal consideración se extenderá a las zonas de dominio, servidumbre y afección de la vía.

2. Toda obra, trabajo o actividad que se realice en edificios o propiedades colindantes con la vía, que por su naturaleza pueda tener relevancia para el tráfico y seguridad vial, vendrá advertida por la señal de peligro "otros peligros" (P50), pudiendo añadirse una inscripción con el fin de advertir de tal circunstancia y de la forma establecida en el Reglamento General de Circulación.

3. En el supuesto de haberse establecido prohibiciones o restricciones en el tramo de vía objeto de obras o trabajos, el lugar a partir del cual dichas prohibiciones o restricciones de carácter local dejan de tener aplicación deberá de ser advertido por las señales correspondientes.

**Artículo 31. Señalización vertical complementaria.**

Dependiendo de las circunstancias que concurren en cada obra se complementará o reforzará la señalización mínima con las señales correspondientes.

**Artículo 32. Escalonamiento de la velocidad.**

La limitación progresiva de la velocidad se hará en escalones de 20 kilómetros/hora, desde la velocidad máxima autorizada en la vía, hasta una mínima que se determine en la señalización de ocupación.

**Artículo 33. Señalización de cortes e itinerarios alternativos.**

Cuando el estrechamiento de la calzada o corte de la misma sea imprescindible, se señalará con suficientes carteles croquis de preaviso del camino de desvío a seguir.

**Artículo 34. Señalización de la reducción del ancho de la calzada.**

Cuando las actuaciones reduzcan más de dos metros 2 m. el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "paso obligatorio", (R401 a, R401 b, TR401 a, o TR401 b). Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que se varíe la velocidad permitida en ese plano.

Subsección 3ª Balizamiento y defensa.

**Artículo 35. Utilización de elementos de balizamiento.**

1. Se utilizarán elementos de balizamiento cuando necesario destacar la presencia de los límites de la obra y de la ordenación de la circulación a que den lugar.

2. Los elementos de balizamiento a emplear, así como su disposición en los casos más frecuentes, se describen en la Orden, del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 31 de agosto de 1987, sobre señalización, balizamiento, defensa, limpieza y terminación de obras en vías fuera del poblado.

**Artículo 36. Vallas de limitación en las zonas de obras.**

1. La zona de obras o trabajos no utilizable por el tráfico de vehículos o peatones estará limitada frontal y lateralmente por vallas.



2. Las vallas serán colocadas formando un todo continuo, no existiendo separación entre ellas, y se encontrarán unidas unas a otras, al menos, en dos puntos.

3. Deberán encontrarse sólida y establemente instaladas en la superficie de la vía, de tal forma que se impida su caída o vuelco. En caso necesario se anclarán a la superficie de la vía.

4. Cuando se encuentren en la calzada o zonas de circulación de vehículos serán señalizadas y reforzadas con paneles direccionales que delimiten sus dimensiones, colocados perpendicularmente al sentido de la circulación, sin perjuicio de su balizamiento luminoso durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan.

#### **Artículo 37. Características de las vallas.**

1. Las vallas que se utilicen para la limitación de zonas de obras o trabajos en las vías públicas del municipio tendrán las siguientes características:

a) Unas dimensiones mínimas de un metro de altura y un metro y medio de longitud.

b) No presentarán salientes en sus puntos de unión por el lado destinado al tránsito de peatones o vehículos.

c) Los puntos de anclaje a la superficie de la vía o elementos de unión de los anclajes utilizados para su asiento en la superficie carecerán de salientes que hagan dificultosa su identificación o reconocimiento por personas con algún tipo de discapacidad o limitación.

d) Estarán dotadas de una placa identificativa donde figurará como mínimo:

· El nombre y el anagrama de la empresa titular de la licencia o promotora de las obras, nombre de la empresa ejecutora de las mismas, tipo de obra y número de licencia municipal, para el caso de obras que precisen de ella.

· Escudo del Ayuntamiento, o en su defecto el del Estado Español, Servicio municipal responsable de la obra y nombre y anagrama de la empresa ejecutora de las obras, en el caso de obras promovidas por la Administración municipal.

· Cuando las vallas formen un todo continuo, dicha placa identificativa solo será exigible en una de aquellas por cada diez o fracción y, en todo caso en las que limiten el frontal de la zona de obras o trabajos en relación al sentido de la circulación.

2. La Autoridad municipal, mediante Bando, podrá establecer la exigibilidad de modelos homologados.

#### Subsección 4ª Marcas viales

#### **Artículo 38. Marcas viales en zonas de obras.**

1. Cuando la naturaleza y extensión de las obras o trabajos haga necesario el establecimiento de marcas viales en el pavimento, el color de las mismas será naranja reflectante.

2. En el caso de desvíos provisionales y las marcas viales en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, éstas deberán ser borradas u ocultadas, manteniéndose en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

3. Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal existente antes de efectuar aquélla con el mismo tipo de material y geometría

#### SECCIÓN 2ª. VISIBILIDAD NOCTURNA

#### **Artículo 39. Visibilidad nocturna.**

1. Los elementos de señalización, balizamiento y defensa deberán ser claramente visibles por la noche.

2. En supuestos de vías insuficientemente iluminadas las vallas serán reflectantes o dispondrán de elementos luminosos que delimiten y permitan la identificación de su situación y dimensiones.

3. Las señales verticales serán reflectantes en todos los casos.

#### **Artículo 40. Iluminación nocturna.**

1. Los recintos vallados o balizados se encontrarán debidamente iluminados, empleando para ello luces propias, colocadas a intervalos máximos de diez metros 10 m. y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

2. Los lugares habilitados para tránsito de peatones se encontrarán debidamente iluminados, aunque la vía se encuentre suficientemente iluminada

#### **Capítulo III Ocupación de la vía pública con grúas móviles e instalaciones provisionales, fijas o móviles**

#### **Artículo 41. Normas generales.**

1. La ocupación de la vía pública con grúas móviles e instalaciones provisionales de cualquier tipo,



sean fijas o móviles, estará sometida a la previa obtención de la licencia municipal de ocupación de la vía pública, independientemente de cualesquiera otros requisitos u obligaciones que puedan venir impuestas por la normativa que le sea de aplicación.

2. No se autorizará la ocupación de la vía pública con grúas móviles e instalaciones fijas o móviles sin comprobar y, en su caso, justificar, la existencia de las licencias o autorizaciones exigibles para las actividades o trabajos de las que las primeras sean auxiliares.

3. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todas aquellas grúas móviles e instalaciones que se encuentren en la vía pública y dificulten el tránsito de peatones o el tráfico de vehículos y carezcan de la correspondiente licencia de ocupación.

#### **Artículo 42. Retirada de las grúas móviles cuando no realicen trabajos.**

1. Las grúas móviles no podrán quedar inmovilizadas e instaladas en la vía pública, fuera de los recintos de obras debidamente delimitados y vallados, cuando con éstas no se realicen trabajos y el operario de la misma no se encuentre en el lugar de instalación.

En los supuestos que éstas se encuentren instaladas en zonas de la vía destinadas al estacionamiento de vehículos, durante los períodos de tiempo descritos en el párrafo anterior no ocuparán más espacio del destinado a éste.

2. Queda prohibido, en los supuestos descritos en el apartado anterior, dejar enganchados y suspendidos de grúas móviles elementos, objetos o materiales que no sean los integrantes de éstas.

#### **Artículo 43. Señalización, balizamiento y defensa y visibilidad nocturna.**

La presencia de grúas móviles e instalaciones provisionales en la vía pública será objeto de señalización, balizamiento y, en su caso, defensa, siendo de aplicación al respecto las normas establecidas en el capítulo anterior para las obras y trabajos.

### **Capítulo IV Ocupación de la vía pública con contenedores**

#### **Artículo 44. Normas generales.**

1. La ocupación de la vía pública con contenedores de recogida de escombros u otros recipientes

estará sometida a la previa obtención de la licencia municipal de ocupación de la vía pública.

En dicha licencia constarán, además de los datos referidos a las personas o entidades a cuyo favor se otorgue y condiciones de la ocupación, número de teléfono de contacto y días de prohibición de su colocación.

2. Con carácter general se prohíbe la permanencia de contenedores y otros recipientes de recogida de escombros y residuos de obras en la vía pública en los siguientes supuestos:

a) En zonas peatonales y lugares destinados al tránsito de peatones, según determine el Bando municipal.

b) Cuando dichos recipientes se encuentren completos en su capacidad.

A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del recipiente, quedando prohibido el uso de suplementos o añadidos que permitan ampliar la capacidad del mismo.

La retirada será exigible aun cuando su permanencia en la vía pública esté amparada por la licencia correspondiente.

3. La Autoridad municipal determinará, mediante Bando, el horario de instalación y recogida, así como el de permanencia de contenedores en la vía pública, especialmente en zonas peatonales.

#### **Artículo 45. Colocación de contenedores.**

1. La colocación de contenedores en la vía pública se efectuará preferentemente en la calzada, en el lugar destinado al estacionamiento de vehículos, de la forma que éste se encuentre señalizado, y sin sobresalir del perímetro del mismo.

2. Cuando se pretenda la colocación de contenedores en partes de vía destinadas al tránsito de los peatones y con la misma la anchura de dicho espacio se reduzca en más de un cincuenta por ciento y cuando afecte, de cualquier forma, a la circulación de vehículos, excepto en los supuestos de colocación en espacios destinados al estacionamiento de vehículos, el Servicio municipal encargado de la concesión de la correspondiente licencia de ocupación requerirá el informe previo y preceptivo de los Servicios Técnicos Municipales que, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.



El ancho del espacio disponible para el tránsito de peatones, una vez reducido por la colocación del contenedor, en ningún caso podrá ser inferior a un metro y medio. 1,50 metros.

3. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todos aquellos contenedores que se encuentren en la vía pública y dificulten el tránsito de peatones o el tráfico de vehículos y carezcan de la correspondiente licencia de ocupación o incumplan las condiciones establecidas en la misma.

También podrán ordenar la retirada de aquellos que, aun poseyendo la correspondiente licencia, se encuentren colocados en lugares de la vía que deban ser ocupados por actividades o pruebas deportivas debidamente autorizadas y dadas a conocer con la suficiente antelación.

#### **Artículo 46. Identificación de contenedores.**

Las empresas o particulares propietarios de contenedores de recogida de escombros y residuos de obras que pretendan la colocación de los mismos en cualquier parte de la vía pública deberán llevar inscritos los datos y de la forma que se indican en el Anexo de esta Ordenanza.

#### **Artículo 47. Señalización y balizamiento de contenedores.**

1. Los contenedores y otros recipientes que se coloquen en cualquier parte de la vía pública se señalarán de la forma que se indica en el Anexo de esta Ordenanza.

2. La señalización deberá ser perfectamente visible por la noche. Cuando se encuentre en una vía insuficientemente iluminada el material empleado en la señalización deberá ser reflectante.

3. En los supuestos en los que además de las prescripciones establecidas en los apartados anteriores sea necesario el balizamiento de dichas ocupaciones, se procederá de igual forma a la establecida para las obras y trabajos en la vía pública.

#### **Artículo 48. Instalación y recogida de contenedores.**

1. Cuando sea necesario cerrar momentáneamente una vía a la circulación de vehículos o uno de los sentidos de circulación, con motivo de la instalación o recogida de contenedores por los vehículos que los portan, se dispondrá del personal suficiente para que,

mediante el empleo de las señales manuales TM2 y TM3 o luminosas TL5 y TL6, en su caso, y las informaciones que les sean demandadas, se proceda a la regulación y desvío del mismo hasta tanto finalizan dichos trabajos.

De igual forma se procederá cuando se cierre un sentido de circulación, en vías de doble sentido, y sea necesario dar paso alternativo a cada uno de ellos.

En el supuesto de una vía con dos o más carriles para cada sentido de circulación, el cierre momentáneo de uno de ellos a la circulación de vehículos será señalado con las señales de peligro correspondientes.

2. La duración de los trabajos de instalación o recogida de contenedores, así como el cierre momentáneo de la vía o alguno de sus carriles, no podrá exceder de 10 minutos, no pudiendo afectar en ningún caso a la circulación de vehículos en servicio de urgencia, quedando obligados los responsables de dichos trabajos a la adopción de las medidas necesarias para garantizar aquélla.

En ningún caso procederá el cierre de vías con dos sentidos de circulación, adoptando los responsables de los trabajos las medidas necesarias para el paso alternativo de ambos sentidos.

#### **Artículo 49. Retirada de contenedores por la Administración.**

La Administración municipal podrá proceder, en caso de incumplimiento de las normas sobre instalación de contenedores en la vía pública o de ésta sin la correspondiente autorización, a la retirada de dichos recipientes de la vía pública, por sus propios medios o mediante el auxilio de terceros. Una vez retirados de la vía, los contenedores serán vaciados, en su caso, y depositados en el depósito municipal de vehículos. La retirada de los mismos de dicho depósito por su propietario requerirá el previo pago de los gastos a los que ascienda la retirada, transporte y vaciado.

#### **Capítulo V Disposiciones comunes a obras, instalaciones y ocupaciones de la vía pública.**

##### **SECCIÓN 1ª. CONDICIONES DE LA OCUPACIÓN**

##### **Subsección 1ª. Cierres y estrechamientos de vías**

#### **Artículo 50. Normas generales.**

1. Como norma general no se podrá cerrar ninguna vía pública al tráfico de peatones y vehículos, ni pro-



ducir estrechamientos en sus calzadas y zonas peatonales superiores a los indicados en los artículos siguientes.

2. Salvo supuestos de remodelación, reparación o acondicionamiento total o parcial de la vía pública, el cierre de ésta al tráfico de peatones y vehículos solamente podrá durar mientras se estén ejecutando trabajos en la misma, debiendo habilitarse pasos provisionales, tanto para vehículos como para peatones, una vez se suspendan los mismos.

3. En los supuestos de remodelación, reparación o acondicionamiento total o parcial de la vía pública se habilitarán pasos provisionales para el acceso y salida de personas a edificios e instalaciones, así como para la entrada y salida de vehículos de inmuebles.

#### **Artículo 51. Espacio mínimo disponible para el paso de peatones.**

1. La realización de obras o trabajos que afecten a aceras, zonas peatonales, refugios o pasos para peatones solamente podrán efectuarse cuando se habiliten otros lugares con el mismo fin o destino.

2. La anchura mínima del paso destinado al tránsito de peatones será de un metro y cincuenta centímetros 1,50 m., excepto cuando el espacio afectado tenga una anchura inferior, en cuyo caso será ésta, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a la existente. La medida de dicho espacio será realizada desde la parte más alejada de las vallas o de los elementos de balizamiento.

3. Los pasos de peatones señalizados no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

4. Siempre que sea posible deberá producirse el tránsito de peatones por la acera, aunque para ello sea preciso disponer elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.

#### **Artículo 52. Espacio mínimo disponible para la circulación de vehículos.**

1. En los supuestos de vías de sentido único deberá quedar una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

2. En los supuestos de vías de doble sentido de circulación deberá quedar una anchura suficiente para permitir la circulación en los dos sentidos de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

3. En los supuestos de vías con dos calzadas, una para cada sentido de circulación, separadas por

medianas, setos, isletas o cualquier otro elemento de continuidad, cada una de ellas será considerada como una vía de sentido único.

#### **Artículo 53. Supuestos especiales.**

1. Cualquier obra, trabajo, ocupación o instalación que no se ajuste a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizada por la Autoridad municipal o Servicios municipales competentes.

2. Quedan exceptuados de los supuestos anteriores las obras o trabajos necesarios para el restablecimiento o reparación urgente de los servicios públicos que afecten a una colectividad de usuarios de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre señalización, balizamiento y defensa.

3. En todo caso, será necesario dar conocimiento y recabar el informe de los servicios municipales para que por ésta se adopten las medidas de ordenación y regulación del tráfico que sean necesarias.

#### **Subsección 2ª. Condiciones de protección**

#### **Artículo 54. Pasarelas y estructuras de protección.**

1. Siempre que sea necesario, se instalarán pasarelas o estructuras que permitan el tránsito de peatones sin peligro de que éstos resbalen, encontrándose debidamente protegidos y cuidando que los elementos que formen el paso estén completamente fijos.

2. Cuando existan zanjas o excavaciones próximas a la zona de tránsito de los peatones se instalarán pasamanos, barandillas de protección o vallas que se encontrarán debidamente sujetas y apoyadas y, si es necesario, ancladas en el pavimento.

#### **Artículo 55. Pasos inferiores protegidos.**

1. No se permitirá la habilitación de otras zonas de tránsito distintas de las destinadas habitualmente para los peatones cuando la realización de las obras o trabajos puedan ejecutarse construyendo estructuras elevadas desde donde realizar éstas.

2. Cuando exista peligro de caída de materiales sobre la zona de tránsito de los peatones, ésta se protegerá con estructuras resistentes.

Dichos lugares de tránsito se encontrarán debidamente iluminados artificialmente, tanto de día como de noche.

3. El responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares destinados al tránsito de los peatones.



4. Dichos pasos inferiores deberán tener una anchura mínima de paso destinado al tránsito de peatones de un metro y cincuenta centímetros 1,50 m., excepto cuando el espacio afectado tenga una anchura inferior, en cuyo caso será ésta, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a un metro 1 m.. Asimismo, los elementos de la instalación deberán encontrarse a una altura mínima del suelo de dicho paso de dos metros y treinta centímetros 2,30 m..

## SECCIÓN 2." OTRAS OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA OBRA, TRABAJO, INSTALACIÓN U OCUPACIÓN

### Artículo 56. Exhibición de la autorización.

La autorización o licencia de obra, trabajos u ocupación deberá encontrarse en poder del responsable de la ejecución o realización de los mismos o persona que le sustituya en el lugar en que ésta se esté produciendo y será exhibida a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, pudiendo éstos tomar cuantos datos precisen. A estos efectos, se admitirá la exhibición de fotocopia de dicha autorización o licencia compulsada por cualquier Organismo o Entidad con facultades para ello.

### Artículo 57. Obligación de comunicar el inicio o modificación de las circunstancias.

1. Previamente al comienzo de cualquier obra, trabajo, ocupación o instalación, y, en su caso, adopción de medidas complementarias a las ya iniciadas que, de adoptarse, tengan incidencia en el tráfico o seguridad vial, e independientemente del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones, el responsable de la misma comunicará al Ayuntamiento tales circunstancias con una antelación mínima de tres días hábiles a la adopción de aquéllas, a fin de que por este Servicio municipal se tomen las medidas que se consideren necesarias o se propongan aquellas que no estén dentro del ámbito de sus competencias y funciones.

En los supuestos en los que se produzca el cierre de alguna vía o parte de ésta al tránsito de peatones o al tráfico de vehículos la comunicación se hará con una antelación mínima de siete días 7 días.

En casos de urgente necesidad dicha comunicación se hará, en todo caso, previamente al comienzo de las actividades.

2. El obligado a realizar la comunicación señalada en el apartado anterior también lo estará a realizarla,

con, al menos, dos días hábiles, a los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, Servicios de asistencia sanitaria urgente, Servicios públicos de transporte de viajeros y, en su caso, a los responsables de centros de asistencia sanitaria, terminales de transportes de viajeros, y cualesquiera otros servicios públicos que pudieran verse afectados.

3. Las comunicaciones a las que se hacen referencia en los apartados anteriores deberán realizarse por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

### Artículo 58. Localización en caso de incidencias o averías.

1. El responsable de la ejecución de la obra, trabajos, ocupación o instalación en la vía pública facilitará al Ayuntamiento un número de teléfono de contacto o cualquier otro medio que permita su localización inmediata y permanente o, en su caso, la de otra persona responsable, para los supuestos en que tal localización sea necesaria en orden a la adopción de cualesquiera medidas relativas a la solución de contingencias o imprevistos que se puedan plantear y que estén relacionados directa o indirectamente con el desarrollo de las obras, trabajos, ocupaciones o instalaciones citadas.

2. Las empresas de servicios que cuenten con instalaciones en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de este Municipio pondrán a disposición del Ayuntamiento un teléfono de aviso de averías, que será atendido de forma permanente por personal de dichas empresas.

### Artículo 59. Obligación de reponer tapas y rejillas de acceso, registro y maniobra.

1. La destrucción o desaparición de tapas y rejillas de acceso, registro y maniobra a instalaciones o servicios en la vía pública, que puedan suponer un peligro o riesgo para la circulación de vehículos o el tránsito de peatones, deberán ser repuestas por el responsable del servicio o instalación en el plazo máximo de veinticuatro horas 24 horas desde que tenga constancia de tal destrucción o desaparición. En todo caso, en tanto se proceda a dicha reposición, adoptará las medidas necesarias en orden a garantizar la seguridad y fluidez del tráfico de vehículos y tránsito de peatones.

2. Los propietarios de inmuebles e instalaciones que posean registros, accesos o salidas de ventilación



de los mismos hacia los lugares de la vía pública destinados al tránsito de peatones o tráfico de vehículos quedan sometidos a las obligaciones establecidas en el apartado anterior.

### TÍTULO III LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN Y A LOS USOS DE LA VÍA PÚBLICA

#### Capítulo I Normas generales

##### Artículo 60. Limitaciones a la circulación.

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza se podrán establecer limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías objeto de la segunda, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación.

Cuando dichas medidas quepan establecerse respecto de travesías o tramos urbanos de carreteras, se recabará la adopción de dichas medidas de la Autoridad competente para ello.

2. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos, comprendidos dentro de las vías públicas urbanas se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como a vehículos en general, cuando, por razón de festividades, vacaciones estacionales o desplazamientos masivos de vehículos u otras circunstancias con relevancia para la seguridad vial, se prevean elevadas intensidades de tráfico, o cuando las condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquello hagan necesario o conveniente.

Asimismo, por razones de seguridad, podrán establecerse restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos o su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación.

3. Corresponderá establecer las aludidas restricciones a la Autoridad municipal.

4. Las restricciones de carácter permanente serán publicadas con una antelación mínima de ocho días hábiles mediante anuncios de megafonía, y carteles expuestos en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y bares y comercios de la localidad, permaneciendo en el Tablón por un plazo de quince días hábiles. Dichas restricciones deberán ser señalizadas convenientemente.

Las restricciones temporales, cuando puedan preverse, serán anunciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas 48 h., a ser posible, mediante anuncios de megafonía, y carteles expuestos en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y bares y comercios de la localidad. En casos imprevistos, cuando se estime necesario para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación, serán los encargados de la vigilancia del tráfico los que, durante el tiempo necesario, determinen las restricciones adoptando las medidas oportunas.

5. En casos de reconocida urgencia podrán concederse autorizaciones especiales, de carácter permanente o temporal, para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas conforme a lo establecido en los números anteriores, previa justificación de la necesidad ineludible de efectuar el desplazamiento por esos itinerarios y en los períodos objeto de restricción.

En estas autorizaciones especiales se harán constar la matrícula y características principales del vehículo a que se refieran, mercancía transportada, vías a las que afecta y las condiciones a que en cada caso deben sujetarse.

6. Corresponde otorgar las autorizaciones a que se refiere el número anterior a la Autoridad que estableció las restricciones.

7. Las restricciones a la circulación reguladas en el presente artículo son independientes y no excluyen las que establezcan otras autoridades con arreglo a sus específicas competencias.

##### Artículo 61. Autorización municipal previa.

1. Quedan sometidas a régimen de autorización municipal, especial y previa, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza, sus normas de desarrollo y normativa sectorial aplicable:

a) La prestación de servicios de transporte escolar y de menores dentro del Municipio.

b) La prestación de servicio de transporte discrecional en vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, con origen en la población.

c) La parada fuera de la estación de autobuses de vehículos de transporte de viajeros de línea regular para dejar o tomar éstos dentro de la población.

d) Los supuestos previstos en la Ordenanza del Taxi, en su caso.

*(pasa a fascículo siguiente)*

# Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Plaza del Corral de las Campanas, s/n. • Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136 • e-mail: bop@diputacionavila.es

Depósito Legal: AV-1-1958

Número 213

Fascículo segundo

Lunes, 7 de Noviembre de 2005

*(Viene de fascículo anterior)*

e) La circulación y carga y descarga, en su caso, de vehículos que transporten mercancías por las vías de la población sometidas a restricciones o prohibiciones.

t) La circulación y carga y descarga, en su caso, de vehículos que transporten mercancías peligrosas por las vías de la población sometidas a restricciones o prohibiciones.

g) La circulación de vehículos o conjuntos de vehículos que, por sus características técnicas, o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y las dimensiones máximos autorizados.

h) Las carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas.

i) Las demostraciones, exposiciones, verbenas, bailes, convocatorias y otras actividades lúdicas y pruebas de carácter no deportivo.

2. Las infracciones a las normas de este precepto se calificarán de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable a cada caso.

## Capítulo II Limitaciones a la circulación

### SECCIÓN 1ª. TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

#### Artículo 62. Normas generales.

La prestación de servicios de transporte escolar y de menores en el Municipio se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en la normativa específica y en la presente Ordenanza.

#### Artículo 63. Concepto.

Por transporte escolar y de menores y de ámbito urbano se detendrá lo establecido, en cada caso, por la normativa específica sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.

#### Artículo 64. Autorización municipal.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, afectos a la prestación de transporte escolar y de menores, deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal cuando dicho transporte tenga carácter urbano.

2. A la solicitud de la citada autorización se adjuntará la documentación requerida por la normativa vigente, y en el caso de transporte escolar, el itinerario y las paradas que pretendan efectuar.

3. Las autorizaciones sólo tendrán vigencia para el curso escolar correspondiente, y en todo caso se solicitará una nueva por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

#### Artículo 65. Itinerarios y paradas.

1. En la autorización que, en su caso, otorgue el Servicio municipal competente se fijará el itinerario y las paradas que se consideren más idóneos, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen paradas y suban o bajen viajeros fuera de aquéllas.

La ubicación de las referidas paradas requerirá informe previo de los Servicios Técnicos Municipales, que podrán, en su caso, proponer las rectificaciones que estime oportunas.

2. Cuando no resulte posible que la parada de origen o destino esté ubicada en el interior del recinto escolar, la fijación de la misma se realizará de tal modo que las condiciones de seguridad, en lo referente al acceso desde dicha parada al centro escolar, resulte lo más idóneas posible.

Cuando la misma se efectúe en la vía pública se señalará y delimitará de la forma establecida.

### SECCIÓN 2ª. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS

#### Artículo 66. Normas generales

1. La Autoridad municipal podrá fijar restricciones a la circulación de vehículos que transporten mercan-



cías peligrosas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Reglamento General de Circulación, en la presente Ordenanza y en las normas reguladoras del transporte de mercancías peligrosas por carretera.

2. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas que entren en las poblaciones para realizar operaciones de carga y descarga utilizarán aquellos itinerarios señalados por la Autoridad municipal o los específicos, en su caso, que consten en el permiso especial.

3. Los agentes encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico adoptarán las medidas oportunas tendentes a que se lleve a efecto lo establecido en el presente artículo, desviando y encauzando la circulación de estos vehículos por los itinerarios que se consideren más idóneos en cada momento, tanto desde el punto de vista de la seguridad vial como desde el de la fluidez del tráfico.

#### **Artículo 67. Permiso especial.**

1. Los transportistas que hayan de utilizar tramos de vías urbanas, cuando éstos estén sometidos a restricciones o prohibiciones de circulación para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, deberán solicitar del órgano que estableció aquéllas, previa justificación de la necesidad, permiso especial en el que constará calendario, horario, itinerario, la necesidad de acompañamiento, en su caso, y demás circunstancias específicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza.

2. Dicho permiso será colocado de forma visible en el parabrisas del vehículo, cuando éste circule por los tramos referidos en el apartado anterior, y será exhibido a los agentes encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico cuando sea requerido.

#### **SECCIÓN 3ª CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE EXCEDEN MASAS Y DIMENSIONES MÁXIMAS**

#### **Artículo 68. Autorización especial en supuestos de sobrepasar masas y dimensiones máximas.**

1. Los vehículos o conjuntos de vehículos que, por sus características técnicas, o por la carga indivisible que transporten, superen las masas y las dimensiones máximas autorizadas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus Reglamentos de desarrollo, sólo podrán

circular por las vías objeto de la presente Ordenanza amparados por una autorización especial.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior se entiende por carga indivisible aquella que, para su transporte por las vías públicas, no puede dividirse en dos o más cargas sin coste o riesgo innecesario de daños y que, debido a sus dimensiones o masa, no puede ser transportada por un vehículo de motor, remolque, tren de carretera o vehículo articulado que se ajuste en todos los sentidos a las masas y dimensiones máximas autorizadas.

#### **Artículo 69. Autorización especial en supuestos de sobrepasar masas y dimensiones fijadas por la Autoridad municipal.**

1. Los vehículos y los conjuntos de vehículos, incluida su carga, que, sin exceder de los límites establecidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus Reglamentos de desarrollo, sobrepasen las masas y dimensiones que fije la Autoridad municipal para determinadas vías o áreas, deberán proveerse de la correspondiente autorización especial de circulación que otorgará el Servicio municipal correspondiente.

2. Las autorizaciones especiales no permitirán la circulación fuera de las vías o tramos de éstas que figuran en aquéllas y no autorizarán a circular por las que estén debidamente señalizadas con limitaciones inferiores.

#### **Artículo 70. Clases de autorizaciones especiales.**

1. La autorización especial podrá ser concedida para circular por todas o algunas de las vías objeto de la presente Ordenanza o para un itinerario determinado.

2. La autorización que sea concedida para circular por todas o algunas de las vías no podrá tener un período de validez superior a seis meses 6 meses, pudiendo ser renovada, en su caso, por períodos de tiempo sucesivos, aportando la documentación que establezca la Autoridad municipal de acuerdo con la normativa reguladora de vehículos.

3. Cuando el vehículo o conjunto de vehículos, incluida la carga, circule excediendo de cuatro metros 4 m. su altura o con una anchura que rebase el ancho de uno de los carriles en que pueda estar subdividida la calzada, la autorización especial será solicitada para un itinerario determinado, y será concedida previo informe del Servicio municipal correspondiente.



#### **Artículo 71. Solicitud de la autorización especial.**

1. El titular del vehículo o conjunto de vehículos solicitará, aportando la documentación que le sea requerida, la expedición de la autorización especial de los Servicios municipales correspondientes.

2. El otorgamiento de autorizaciones especiales por otras Administraciones para circular por las vías de las que sean titulares no amparará la circulación de los vehículos autorizados por las vías objeto de la presente Ordenanza, excepto travesías y tramos urbanos de carreteras.

#### **Artículo 72. Condiciones de la autorización especial.**

1. En la autorización especial se fijarán por el Servicio municipal que conceda la misma:

a) Identificación del concesionario de la autorización especial.

b) Datos y características del vehículo o conjunto de vehículos autorizado.

c) Período de tiempo que ampara la autorización especial.

d) Las vías o itinerario por las que se autoriza la circulación.

e) Condiciones e instrucciones de circulación, especialmente y en su caso:

Necesidad de servicio de escolta.

Acompañamiento de vehículo piloto.

Comunicaciones previas a la iniciación de la circulación.

2. La autorización especial deberá encontrarse en poder del conductor del vehículo y será exhibida a los agentes encargados de la vigilancia y regulación del tráfico cuando éstos la requieran.

3. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones fijadas en la autorización especial dará lugar a la inmediata nulidad y pérdida de valor de la misma, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse contra el concesionario de la misma

#### **Artículo 73. Servicio de escolta.**

1. El Servicio municipal encargado de la concesión de las autorizaciones especiales de circulación determinará la necesidad o no de un servicio de escolta.

2. Dicho servicio de escolta será en todo caso necesario cuando la autorización especial ampare a circular por vías, o tramos de éstas, con circulación en

los dos sentidos y cuya vigilancia y disciplina del tráfico corresponda a los servicios locales, siempre que las dimensiones del vehículo o conjunto de vehículos, incluida su carga, invada la parte reservada a la circulación en sentido contrario.

Los agentes encargados de la vigilancia y disciplina del tráfico procederán a la inmovilización inmediata de los vehículos o conjuntos de vehículos señalados en el párrafo anterior que carezcan de servicio de escolta, aun cuando vayan acompañados de vehículo piloto.

3. Las tasas o precios públicos exigibles por la prestación de servicios de escolta serán satisfechos por el concesionario de la autorización o conductor del vehículo, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora correspondiente.

#### **Artículo 74. Adopción de medidas impuestas por las condiciones de autorizaciones especiales concedidas por otras Administraciones.**

1. Cuando en las condiciones de concesión de autorizaciones especiales concedidas por otras Administraciones públicas se haya impuesto la obligación de dar comunicación de la realización del viaje autorizado, cuando así lo solicite el concesionario o conductor del vehículo o conjunto de vehículos amparado por aquéllas, y en todo caso en el supuesto previsto en el apartado segundo del artículo anterior, corresponderá a los Servicios Municipales determinar las vías por donde ha de realizarse la circulación de los vehículos o conjuntos de vehículos y el correspondiente servicio de escolta que han de acompañarlos, así como cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución, en orden a garantizar la seguridad y fluidez del resto de la circulación.

2. Las tasas exigibles por la prestación de servicios de escolta serán satisfechos por el concesionario de la autorización o conductor del vehículo, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora correspondiente.

#### **SECCIÓN 4ª. LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE PRÁCTICA DE LA CONDUCCIÓN**

#### **Artículo 75. Prácticas de conducción.**

1. La Autoridad municipal podrá determinar las vías públicas en las que deban efectuarse las prácti-



cas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas, así como los circuitos en los que habrán de realizar los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir.

Asimismo, podrá determinar las vías en las que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del permiso correspondiente.

2. En todo caso, antes de adoptar tales medidas, recabará el informe de la Jefatura de Tráfico y Asociación o Asociaciones de Centros de Formación de Conductores del Municipio.

### Capítulo III Limitaciones a los usos de las vías públicas

#### SECCIÓN 1ª. PARADAS DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE VIAJEROS

##### Artículo 76. Autorización previa para la realización de paradas.

1. Queda sometida a régimen de autorización municipal previa la realización de paradas, por los servicios de transporte de viajeros, para tomar o dejar viajeros, dentro de las vías objeto de la presente Ordenanza.

2. La autorización citada en el apartado anterior, o copia compulsada de la misma, deberá llevarse en los vehículos afectos a dichos servicios y serán exhibidas cuando sean requeridas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

3. Dichos vehículos sólo podrán efectuar dichas paradas en los lugares que determine la Autoridad municipal.

#### SECCIÓN 2ª CARRERAS, CONCURSOS, PRUEBAS Y OTRAS ACTIVIDADES

Subsección 1. Carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas

##### Artículo 77. Normas generales.

1. La celebración de carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas a que se refiere el artículo 55.1 del Reglamento General de Circulación

deberán efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en las normas especiales que regulan la materia y en la presente Ordenanza.

2. La celebración de carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas en el casco urbano del Municipio, excepto las travesías, queda sometida a la previa autorización de la Autoridad municipal, sin perjuicio de los permisos, autorizaciones o licencias cuyo otorgamiento fuera preceptivo y sea competencia de otras Administraciones públicas.

##### Artículo 78. Procedimiento de solicitud de la autorización.

1. Sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones, permisos o licencias que, por su naturaleza, corresponda otorgar a otras Administraciones Públicas, la solicitud de autorización previa para la celebración de carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas se hará con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha prevista de realización de las mismas, haciendo constar su desarrollo, motivo y contenido, adjuntando la documentación que sea requerida en cada caso.

En los supuestos en que sea necesaria la realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Autoridad municipal, será requisito previo para la tramitación de la correspondiente autorización el pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal correspondiente.

2. No se concederá por la Autoridad municipal, autorización para la celebración de carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas, sin contar con el preceptivo informe de los Servicios Técnicos municipales, que alegarán y propondrán las medidas necesarias en orden a garantizar el perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas y la seguridad y fluidez del resto del tráfico.

##### Artículo 79. Suspensión de aquéllas que no cuenten con autorización o vulneren las condiciones impuestas.

Cuando por la Autoridad municipal se tenga conocimiento de que se pretende celebrar, o se está celebrando, una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. También podrán adoptar tal medida, aún existiendo autorización, cuando concurren las circunstancias de especial peligrosidad que así lo aconsejen.



Subsección 2. Realización de actividades de carácter no deportivo

#### **Artículo 80. Autorización previa.**

1. La celebración en la vía pública de actividades de carácter no deportivo, como demostraciones, exposiciones, verbenas, bailes, convocatorias u otras actividades lúdicas no incluidas en los artículos anteriores y distintas de aquellas que sean ejercicio de los legítimos derechos de reunión y manifestación, deberán disponer de la autorización municipal previa, siempre que dicha competencia no esté atribuida de forma expresa a otra Autoridad o Administración.

2. La autorización será solicitada por los responsables u organizadores de las mismas con una antelación mínima de diez días 10 días hábiles a la fecha prevista de realización de las mismas, haciendo constar su desarrollo, motivo y contenido, y adjuntando la documentación que sea requerida en cada en cada caso.

En los supuestos en que sea necesaria la realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por el Ayuntamiento, será requisito previo para la tramitación de la correspondiente autorización el pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal correspondiente.

3. Previo a la concesión de dicha autorización y cuando dichas actividades sean susceptibles de entorpecer el tránsito de peatones o vehículos, se recabará informe de los Servicios Técnicos Municipales, que alegarán y propondrán las medidas necesarias en orden a garantizar el perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas y la seguridad y fluidez del tráfico.

4. Las autorizaciones para tales actos serán revocables en el momento por la Autoridad o sus agentes si se detectarán molestias graves o riesgos para los convocados o para terceros.

Subsección 3. Actividades con relevancia en la seguridad vial

#### **Artículo 81. Aglomeraciones de personas para el acceso a recintos.**

1. Las colas de espera o filas de personas que se formen para el acceso a cualquier recinto, actividad recreativa o espectáculo público deberán hacerlo ordenadamente en las aceras o paseos colindantes,

dejando libre parte de éstas para el tránsito de peatones y las entradas a inmuebles, viviendas y establecimientos comerciales y sin invadir la calzada.

2. Los responsables de dichas actividades y espectáculos públicos deberán disponer el necesario servicio de vigilancia y seguridad, en evitación de incidentes entre las personas que forman las colas o filas y molestias al resto de los usuarios de la vía.

#### **Artículo 82. Actividades prohibidas.**

1. Queda prohibida la realización de cualquier tipo de trabajo, prestación de servicios o venta de cualquier tipo de productos por personas no autorizadas en los lugares de la calzada destinados a la circulación de vehículos, principalmente en intersecciones y lugares en los que los vehículos se inmovilicen por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario. Igualmente queda prohibido el reparto de publicidad o promoción de productos en los citados lugares.

2. La realización de campañas relacionadas con la seguridad vial, consistentes en el reconocimiento de vehículos o cualquier otra actividad relacionada con éstos, requerirá la previa autorización municipal, que no podrá ser concedida en aquellas vías que sean calificadas por el correspondiente Bando como de atención preferente.

### **Capítulo IV Carga y descarga**

#### **SECCIÓN 1ª CARGA Y DESCARGA. NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 83. Concepto.**

Se entiende por carga y descarga, a los efectos de lo previsto en este capítulo, las operaciones que consistan en cargar o descargar mercancías u objetos de cualquier tipo en vehículos especialmente acondicionados para el transporte de mercancías o en aquellos especialmente dispuestos para el transporte simultáneo de mercancías y personas vehículos mixtos.

#### **Artículo 84. Normas generales.**

Las operaciones de carga y descarga de mercancías y objetos en las vías públicas de la ciudad se llevarán a efecto con estricta observancia de las disposiciones reguladoras de la materia contenidas en el Reglamento General de Circulación, en la presente



Ordenanza y en sus normas de desarrollo y demás normativa específica aplicable a cualesquiera otras mercancías o sustancias.

#### **Artículo 85. Carga y descarga fuera de la vía.**

1. Como norma general las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo situando el vehículo fuera de la vía, en el interior de los locales o centros comerciales o industriales.

2. La concesión de licencias de actividad de establecimientos que por su superficie, finalidad y situación, necesiten de realizar habitualmente o con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

3. Los solicitantes de las licencias de obras para la construcción de edificaciones de nueva planta deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a inmovilización de vehículos para cargar o descargar materiales y cosas con destino a las citadas.

4. La carga y descarga de materiales y elementos de construcción para obras que se realicen en la vía pública deberá realizarse dentro de los recintos acotados y autorizados para su ocupación por la licencia correspondiente.

#### **Artículo 86. Zonas reservadas para carga y descarga.**

1. La Autoridad municipal podrá reservar espacios de la vía pública para que los vehículos de transporte de mercancías se inmovilicen en ellos y puedan realizar las operaciones de carga y descarga

2. Dichos espacios, denominados «zonas reservadas para carga y descarga», serán señalizados con la señal vertical que se especifica en Anexo de señalización de la presente Ordenanza, y delimitados con las marcas viales correspondientes.

3. El resto de vehículos y los de transporte de mercancías, cuando no realicen operaciones de carga y descarga, sólo podrán inmovilizarse en dichos lugares fuera del horario de utilización como zona reservada.

#### **Artículo 87. Horarios y áreas.**

1. La Autoridad municipal podrá limitar o establecer restricciones a la realización de operaciones de carga y descarga dentro de las vías de la ciudad, determinando las áreas o conjunto de vías, así como el horario en el que las mismas pueden realizarse.

2. La realización de operaciones de carga y descarga fuera del horario establecido requerirá la correspondiente autorización municipal.

3. Las áreas y horarios en los que se pueden realizar operaciones de carga y descarga se establecerán a través del correspondiente Bando.

4. El establecimiento de áreas y horarios deberá ser señalizada en los accesos a la ciudad mediante el empleo de los correspondientes paneles y advertencias.

#### **Artículo 88. Limitación en la utilización de vehículos.**

1. La Autoridad municipal, atendiendo a las características de las vías, podrá limitar o establecer restricciones a la masa o dimensiones de los vehículos empleados para realizar operaciones de carga y descarga.

2. La realización de operaciones de carga y descarga empleando vehículos cuya masa o dimensiones excedan de las establecidas para las áreas o vías señalizadas verticalmente necesitarán contar con la correspondiente autorización municipal.

3. Las limitaciones o restricciones a la masa o dimensiones de los vehículos a emplear para realizar operaciones de carga y descarga serán fijadas en el correspondiente Bando municipal que establezca los horarios y áreas.

#### **Artículo 89. Inmovilización de los vehículos.**

La inmovilización en la vía pública de vehículos utilizados en operaciones de carga y descarga deberá llevarse a efecto respetando en todo momento las disposiciones sobre paradas y estacionamientos contenidas en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 90. Forma de realizar las operaciones de carga y descarga en la vía.**

Las personas que realicen operaciones de carga y descarga en la vía pública deberán tener en cuenta las siguientes normas:

a) No se ocasionarán peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios.

b) Las mercancías, objetos y materiales objeto de carga y descarga se trasladarán directamente de los almacenes, locales, establecimientos o recintos al vehículo y viceversa, evitando depositarios sobre la vía.



c) Se efectuarán por la parte del vehículo más próxima al borde de la calzada o, en su caso, por el lado más próximo a los almacenes, locales, establecimientos o recintos.

d) Se realizarán por el personal suficiente y utilizando los medios necesarios para agilizar y conseguir la máxima celeridad de las mismas.

e) Se realizarán con las debidas precauciones, evitando ruidos o molestias a otros usuarios o vecinos de inmuebles colindantes. En todo caso se respetaran los límites establecidos, en lo referente a ruidos, vibraciones y otras formas de contaminación atmosférica, en las normas sobre protección del medio ambiente correspondientes.

#### SECCIÓN 2ª CARGA y DESCARGA. SUPUESTOS ESPECÍFICOS

##### **Artículo 91. Carga y descarga de mercancías específicas.**

Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además de las contenidas en el presente capítulo, por las disposiciones específicas respectivas.

##### **Artículo 92. Carga y descarga de mercancías peligrosas.**

Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas que pretendan realizar operaciones de carga y descarga en las vías del poblado deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal previa en la que constará el calendario, horario, itinerario, necesidad de acompañamiento, en su caso, y demás circunstancias específicas.

##### **Artículo 93. Carga y descarga de carbón y leña.**

1. Para la descarga de carbones y combustibles vegetales en las vías públicas del poblado no podrán utilizarse vehículos de transporte de mercancías que superen las veinte toneladas de masa máxima autorizada 20 TN MMA, en las zonas en las que no esté limitada la carga de vehículos.

2. Los vehículos autorizados en el apartado anterior, salvo autorización municipal, no podrán inmovilizarse para realizar dichas operaciones en lugar distinto de la calzada, excepto en zonas peatonales en las que no esté prohibida su circulación.

##### **Artículo 94. Ocupación de la vía pública para operaciones de mudanzas.**

Las operaciones de mudanzas en la vía pública, fuera de las zonas reservadas para carga y descarga, o de los horarios y áreas establecidos por la autoridad municipal, deberán contar con la respectiva autorización municipal.

#### SECCIÓN 3ª AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

##### **Artículo 95. Tramitación de autorizaciones y licencias.**

1. Para la obtención de la autorización municipal señalada en los supuestos precedentes y aquellos otros en los que, a juicio de la Autoridad municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad, los interesados formularán escrito de petición ante el Servicio municipal correspondiente. En dicho escrito deberán expresar la actividad o finalidad que justifique los motivos por los que considere éste se le debe otorgar dicha autorización, especificando cuantas circunstancias les sean exigidas y aquellas otras que consideren de su interés.

La Autoridad municipal competente para la resolución, a la vista de la petición formulada, concederá o denegará dicha autorización de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora correspondiente.

2. En los supuestos en que sea necesario, para la realización de dichas operaciones, hacer una reserva especial en las vías y terrenos de uso público, en los casos en que sea compatible, la solicitud de licencia de ocupación de la vía podrá tramitarse conjuntamente con la autorización anterior, previa justificación del pago de la tasa correspondiente.

##### **Artículo 96. Señalización de la ocupación de la vía.**

1. Concedida la licencia de ocupación de la vía para carga y descarga de mercancías, materiales para obras y mudanzas, la persona a favor de la cual se haya otorgado la misma estará obligada a señalizarla con una antelación mínima de veinticuatro horas 24 horas, cuando el día anterior a la ocupación sea laborable, y cuarenta y ocho horas 48 horas, cuando el día anterior a la ocupación sea festivo.

2. La instalación de la señalización será comunicada a los Servicios municipales por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción de la misma



## Capítulo V Pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles y salidas de emergencia

### Artículo 97. Normas generales.

1. Los pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles y las salidas de emergencia de actividades, espectáculos y establecimientos de pública concurrencia, sin perjuicio de las autorizaciones y el pago de las correspondientes tasas que correspondan en cada caso, serán señalizados de la forma que se determina en el presente capítulo.

2. Se prohíbe la señalización de pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles que no hayan sido autorizados por la Administración municipal. Igualmente queda prohibida la colocación de señales distintas a las previstas en la presente Ordenanza así como de carteles, anuncios o avisos advirtiendo o prohibiendo la parada o estacionamiento de vehículos.

### Artículo 98. Señalización de los pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles.

1. Los pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles serán señalizados mediante el empleo de señales verticales y marcas viales, en su caso.

2. La señal vertical a utilizar para la señalización de pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles será colocada en la fachada del inmueble o construcción de que se trate, sobre los pasos de salida o acceso o del lateral de éstos inmediato anterior en relación con el sentido de la circulación y a una altura suficiente que permita su perfecta visibilidad. En los supuestos que no sea posible la colocación de la señal en el lateral inmediato anterior a los pasos, podrá colocarse en el inmediato siguiente en relación al sentido de la marcha, siendo en este caso necesario colocar un panel complementario, debajo de ellas, que indique hacia donde se extiende la señalización.

En los supuestos en que la utilización de los pasos esté autorizada durante un determinado horario o determinados días, se colocará un panel complementario debajo de ellas que indicará tales circunstancias. Cuando la señal no esté acompañada de dicho panel, significará que dichos pasos son utilizados de forma permanente.

La forma, color, diseño, símbolos, contenido y dimensiones de dicha señal vertical serán las que figuran en el Anexo de señalización de la presente Ordenanza.

3. Cuando los pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles se encuentren en vías en las que está autorizado el estacionamiento del lado en que éstos se encuentran, la señal vertical descrita en el apartado anterior será complementada por una marca vial, consistente en una marca amarilla longitudinal continua de quince centímetros 15 cm. de anchura, pintada sobre la calzada a unos veinte centímetros 20 cm. del borde de ésta y con una longitud igual a la anchura del paso de que se trate.

### Artículo 99. Señalización de salidas de emergencia.

1. Las salidas de emergencia de actividades, espectáculos y establecimientos de pública concurrencia deberán estar señalizadas mediante el empleo de rótulos, señales verticales y marcas viales, en su caso.

2. Los rótulos se colocarán en cada una de las puertas de dichas salidas, debiendo encontrarse en todo momento en perfectas condiciones de visibilidad y limpieza. Las dimensiones de los rótulos y de sus caracteres, sus colores respectivos, así como la leyenda de los mismos serán las que figuran en el Anexo de señalización de la presente Ordenanza.

La forma, color, diseño, símbolos, contenido y dimensiones de dicha señal vertical será la que figura en el Anexo de señalización de la presente Ordenanza.

3. La señal vertical a utilizar para señalar las salidas de emergencia de actividades, espectáculos y establecimientos de pública concurrencia será colocada de la forma que se determina en el apartado segundo del artículo anterior, debiendo tenerse en cuenta las previsiones que en él se contienen.

4. Cuando las salidas de emergencia de actividades, espectáculos y establecimientos de pública concurrencia se encuentren en vías en las que está autorizado el estacionamiento del lado en que éstas se encuentran, la señal vertical descrita en el apartado anterior será complementada por una marca vial, consistente en una marca amarilla longitudinal continua de quince centímetros 15 cm. de anchura, pintada sobre la calzada a unos veinte centímetros 20 cm. del borde de ésta y con una longitud igual a la anchura de la salida de la que se trate.

## Capítulo VI Instalaciones en la vía pública

### Artículo 100. Normas generales.

1. Queda sometida a régimen de autorización administrativa previa el establecimiento de kioscos,



puestos, barracas o cualquier construcción provisional y la instalación de aparatos y objetos de toda especie que puedan entorpecer la circulación o disminuir la visibilidad en las vías públicas objeto de la presente Ordenanza.

2. Las personas interesadas en obtener dicha autorización, además de la documentación que le sea requerida en cada caso, adjuntarán a la solicitud un plano con especificación detallada del lugar del emplazamiento, que una vez diligenciado se unirá a la referida autorización que se entregará al interesado y éste estará obligado, en todo momento, a exhibirla a la Autoridad o sus agentes cuando sea requerido para ello.

## Capítulo VII Vehículos abandonados

### Artículo 101. Normas generales.

1. Se prohíbe la permanencia indefinida en las vías públicas y zonas de afección de éstas, así como en los lugares y parajes no vallados o accesibles a personas indeterminadas del término municipal, de vehículos inservibles o que presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o que carezcan o tengan inutilizados los dispositivos de protección contra el uso no autorizado de los mismos.

2. Se presumirá racionalmente que un vehículo se encuentra abandonado en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

### Artículo 102. Retirada inmediata de un vehículo de la vía.

1. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico procederán a la inmediata retirada de los vehículos que permanezcan en los lugares reseñados en el apartado primero del artículo anterior en los siguientes supuestos:

a) Cuando presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios y, realizadas las gestiones oportunas para localizar al titular o persona responsable del mismo, no se logre la localización en las cuarenta y ocho horas siguientes

de tener conocimiento de dicha permanencia o, lograda ésta, no fuera retirado por la persona requerida en el mismo plazo.

b) Cuando carezca de los dispositivos de protección contra el uso no autorizado en las circunstancias expresadas en la letra anterior.

c) Cuando el vehículo tenga abiertas alguna de sus puertas o ventanas que permitan el acceso de personas a su interior y sea susceptible de ser puesto en movimiento manipulando alguno de sus mecanismos de dirección o inmovilización.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior los vehículos, una vez retirados, serán trasladados al depósito municipal de vehículos donde serán depositados a disposición de su titular o propietario.

### Artículo 103. Procedimiento de declaración de residuo sólido urbano.

1. El Ayuntamiento por los medios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procederá a requerir al propietario del vehículo, si este fuese identificable, para que en el plazo de quince días hábiles, retire el vehículo del depósito o lugar de la vía pública en que se encuentre, con la advertencia de que en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, y a su traslado a centro de tratamiento autorizado, siendo todos los costes derivados de la operación por cuenta del titular del vehículo.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiera atendido el requerimiento, se procederá por la Alcaldía a la declaración del vehículo como residuo sólido urbano, comunicando a los servicios de recaudación municipal la baja a los efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, o tributo que lo sustituya, y a proceder a la comunicación a la Jefatura Provincial de Tráfico para su baja.

3. Si no fuese identificable por ningún medio el titular del vehículo se procederá directamente a su declaración y tratamiento como residuo sólido urbano.

4. Se excluyen del ámbito de aplicación de este artículo, los vehículos sujetos a intervención judicial.

### Artículo 104. Puesta a disposición de la Autoridad municipal de un vehículo abandonado.

Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo a la Autoridad municipal



pal mediante escrito, al que se adjuntará la documentación relativa al vehículo, así como la baja definitiva del mismo expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico que corresponda, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

## Capítulo VIII Zonas peatonales y calles residenciales

### SECCIÓN 1ª NORMAS GENERALES

#### Artículo 105. Conceptos.

A los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza se entiende por:

a) Zona peatonal: aquella vía o vías de la ciudad señalizadas como tales y destinadas al tránsito de los peatones y en las que la circulación de vehículos y, en su caso, el estacionamiento, se podrá encontrar prohibida parcial o totalmente.

También tendrán la consideración de zona peatonal los paseos y caminos interiores de parques y jardines, sea cual sea su pavimento.

Cuando la zona peatonal esté formada por un conjunto de vías, la delimitación de su perímetro se efectuará mediante la colocación de la correspondiente señalización en las entradas y salidas de la misma. En los supuestos de parques y jardines la delimitación de su perímetro vendrá dada por los límites de éstos, sin perjuicio de la colocación de la correspondiente señalización en aquellos accesos en los que pudieran existir dudas sobre su régimen.

b) Calle residencial: aquella vía o vías de la ciudad destinadas, en primer lugar, al tránsito de los peatones, y en las que la circulación de vehículos se somete a las siguientes normas especiales:

Velocidad máxima: veinte kilómetros por hora 20 km/h.; Los conductores deben conceder prioridad a los peatones.

El estacionamiento sólo podrá realizarse en los lugares indicados por la señalización.

Los ciclistas gozarán de prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

Los peatones podrán utilizar toda la vía, no debiendo estorbar inútilmente a los conductores de los vehículos, permitiéndose los juegos y los deportes sin que éstos puedan causar riesgos o molestias a los demás usuarios o a los vecinos de los inmuebles colindantes.

#### Artículo 106. Determinación de zonas peatonales y calles residenciales.

Las zonas peatonales y calles residenciales serán determinadas por bando de la de la Alcaldía Presidencia.

#### Artículo 107. Señalización y delimitación.

1. La delimitación e indicación de que se entra en una zona peatonal y lugar a partir del cual rigen las normas para ésta, así como la salida y lugar a partir del cual dejan de ser aplicables se efectuará mediante las correspondientes señales verticales que se especifica en el Anexo de señales de la presente Ordenanza.

2. La Autoridad municipal, sin perjuicio de la señalización anterior, podrá utilizar otros elementos móviles que impidan o restrinjan la entrada y circulación de vehículos en la zona o vía afectada.

3. La delimitación e indicación de calle residencial, así como el fin de ésta, se efectuará mediante las señales de «calle residencial» (S28) y «fin de calle residencial» (S29) especificadas en el Reglamento General de Circulación artículo 159 y Catálogo Oficial de Señales de Circulación.

### SECCIÓN 2ª ZONAS PEATONALES. NORMAS DE TRÁNSITO DE LOS PEATONES

#### Artículo 108. Facultades de los peatones.

1. Los peatones, cuando transiten por las zonas peatonales reguladas en la presente Ordenanza, podrán ocupar todo el ancho de la vía, y lo harán preferentemente por el lado derecho de la misma en relación al sentido de la marcha, cediendo el paso en los estrechamientos a los que lleven su mano y no deteniéndose formando grupos de forma que impidan el paso a los demás.

Cuando se encuentren con vehículos circulando por dichas zonas extremarán su precaución y no estorbarán inútilmente a los conductores de los mismos.

2. Los que utilicen monopatinos, patines o aparatos similares sólo podrán circular a paso de persona, sin hacerlo en zigzag entre las que se encuentren transitando y teniendo en cuenta las normas establecidas en el apartado anterior. Los conductores de bicicletas, en las vías en las que se autorice la circulación de éstas, estarán obligados a descender de las mismas y



a conducir las a pie cuando la afluencia de peatones así lo aconseje.

3. Los niños menores de diez años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor de edad, podrán circular con bicicletas, triciclos, patines o cualquier otro artefacto impulsado por pedales por los paseos de parques y jardines, siempre que no dificulten el tránsito de peatones ni causen molestias al resto de usuarios.

#### **Artículo 109. Prohibiciones.**

En las zonas peatonales, salvo autorización en contrario, quedan prohibidas las actitudes y comportamientos, individuales o en grupo, que dificulten gravemente el tránsito de peatones o causen molestias al resto de los usuarios.

### SECCIÓN 3ª ZONAS PEATONALES. NORMAS DE CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO

#### **Artículo 110. Régimen de circulación y estacionamiento.**

1. El bando por el que se determinen las zonas peatonales de la ciudad, además de señalar la vía o vías que quedan comprendidas dentro de dichas zonas, establecerá:

- a) Las entradas y salidas de las mismas.
- b) Los vehículos que excepcionalmente pueden acceder a ellas.
- c) La ordenación y regulación específicas de la circulación y, en su caso, el estacionamiento de vehículos.
- d) La ordenación y regulación específicas de la carga y descarga de mercancías.
- e) El régimen de utilización de los medios o elementos de control de entrada y salida de dichas zonas.

2. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones impuestas, éstas no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de vehículos de los servicios contra incendios y salvamento, fuerzas y cuerpos de seguridad, asistencia sanitaria en servicio de urgencia y servicio municipal de retirada de vehículos.

3. Los vehículos de los servicios municipales de limpieza, alumbrado, agua y alcantarillado, parques y jardines y mantenimiento de la vía y demás servicios municipales no deberán circular ni estacionarse en dichas zonas cuando la afluencia de peatones sea

abundante, excepto en los supuestos de reparación o necesidad urgente.

4. Los vehículos de los servicios públicos de suministro de gas, electricidad, teléfono y similares, fuera de los horarios establecidos para realizar las operaciones de carga y descarga, para circular y estacionar, en su caso, en las zonas peatonales deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

En los supuestos de comprobaciones, restablecimientos o reparaciones urgentes por averías o cortes de suministro de cualquiera de los servicios públicos será suficiente comunicar a los Servicios Municipales, por cualquier medio que permita tener constancia, la necesidad de circular y estacionar, en su caso.

5. Los vehículos autotaxis tendrán acceso a las zonas peatonales para realizar servicios cuando las personas transportadas tengan dificultades de movilidad o porten equipajes.

6. Los vehículos que circulen por zonas peatonales lo harán a velocidad moderada y, si fuera preciso, detendrán su marcha cuando las circunstancias lo exijan.

#### **Artículo 111. Circulación de vehículos para salida o acceso a inmuebles.**

1. Los conductores de vehículos que tengan su estacionamiento en inmuebles situados dentro de una zona peatonal podrán circular por la misma con el fin de salir o acceder a éstos.

Para ello deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal en la que al menos figurará la matrícula del vehículo y el itinerario de salida y acceso.

2. La autorización señalada en el apartado anterior deberá llevarse en el interior del vehículo de tal forma que sea visible desde el exterior por el parabrisas del mismo. Será exhibida por el conductor del vehículo a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico cuando sea requerido para ello.

#### **Artículo 112. Operaciones de carga y descarga**

1. Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a efecto dentro del horario y en los lugares, en su caso, determinados por el correspondiente bando.

2. Los vehículos serán inmovilizados, para realizar dichas operaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre parada y estacionamiento establecidas.



## TÍTULO IV PARADA Y ESTACIONAMIENTO

### Capítulo 1 Paradas y estacionamientos. Régimen general

#### SECCIÓN 1ª NORMAS GENERALES

##### Artículo 113. Normas generales.

La parada y el estacionamiento de vehículos en las vías públicas del poblado se efectuarán en los lugares, y del modo y forma, establecidos en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza.

##### Artículo 114. Lugares en que deben efectuarse.

1. La parada y el estacionamiento de vehículos, cuando tengan que efectuarse en la vía pública, deberán realizarse en los lugares o zonas de estacionamiento señalizadas o delimitadas de otra forma, sin invadir jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad y, en general, zonas y lugares en los que esté prohibida la circulación de vehículos. La parada de vehículos, de no existir lugar o zona señalizada o delimitada, podrá efectuarse en la parte de la calzada donde menos dificultades produzca a la circulación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

2. En las vías de sentido único la parada y el estacionamiento del vehículo podrán efectuarse, cuando exista lugar habilitado al efecto o de no encontrarse prohibido, tanto en el lado derecho como en el izquierdo de la calzada. En las vías de doble sentido de circulación únicamente se podrá parar o estacionar el vehículo, de existir lugar habilitado para ello o de no encontrarse prohibido, en el lado derecho de la calzada en relación al sentido de la circulación.

##### Artículo 115. Modo y forma de ejecución.

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. El vehículo será inmovilizado de forma que se permita la mejor utilización del restante espacio disponible y la maniobra de salida e incorporación a la circulación de otros vehículos estacionados.

3. Cuando la parada se efectúe en la parte de la calzada donde menos dificultades produzca a la circulación, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el conductor del vehículo no abandonará su puesto. Si excepcionalmente tuviera que abandonarlo, para cargar o descargar cosas o para realizar alguna actividad momentánea, deberá encontrarse en disposición de retirarlo cuando sea requerido para ello o las circunstancias lo exijan.

##### Artículo 116. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación.

1. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla impida el paso de una fila de automóviles que no sean motocicletas y, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos y cuando el estacionamiento se efectúe en los lugares de la vía reservados para el estacionamiento de los vehículos de éstos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas, pasos de cebra u otros elementos de canalización del tráfico. Igual consideración tendrán los que lo efectúen junto a estos elementos, excepto cuando el estacionamiento se encuentre autorizado por las correspondientes marcas.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando se efectúe en carriles y zonas destinadas para la parada y el estacionamiento de uso exclu-



sivo para el transporte público durante el horario de prestación del servicio.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, y en accesos y lugares prohibidos de recintos de centros sanitarios y edificios e instalaciones de Organismos públicos, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada, excepto que se encuentre autorizado por las correspondientes marcas. Se entenderá que el estacionamiento se efectúa en medio de la calzada cuando lo sea fuera de las marcas de estacionamiento y no se encuentre en doble fila.

m) Cuando se efectúe en curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

n) Cuando se efectúe en intersecciones y en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad.

o) Cuando se efectúe en lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

p) Cuando el estacionamiento se efectúe sobre pasos de peatones, aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y se obligue a éstos a transitar fuera de los mismos.

Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

2. Se exceptúan de lo preceptuado en el apartado anterior, y siempre que no exista otro lugar próximo en los que efectuar las inmobilizaciones sin obstaculizar la circulación, las paradas de vehículos para que suban o bajen pasajeros que se encuentren enfermos e impedidos, vehículos de urgencia y seguridad cuando se encuentren prestando servicios de tal carácter, vehículos del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos durante la recogida de los mismos y limpieza de contenedores y vehículos del servicio de retirada de vehículos de la vía durante la prestación de servicios de tal carácter. En todo caso, el conductor no deberá abandonar su puesto o se encontrará en disposición de retirar el vehículo tan pronto como sea requerido para ello o las circunstancias lo exijan.

#### Artículo 117. Inmovilización y colocación del vehículo.

1. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo, excepto las motocicletas sin sidecar y ciclomotores de dos ruedas, paralelamente al borde de la calzada, es decir, en fila, tan próximos a la acera como sea posible, dejando libre un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la vía.

Las motocicletas sin sidecar y ciclomotores de dos ruedas lo harán en los lugares de la vía expresamente a ellos destinados y, de no existir éstos, en batería recta si la longitud del vehículo es menor que el ancho del espacio destinado al estacionamiento en línea y en batería oblicua en caso de ser mayor, ocupando, en este supuesto, un máximo de un metro y cincuenta centímetros 1,50 metros de la longitud del estacionamiento.

2. En las vías en las que los lugares destinados a la parada y estacionamiento se encuentren señalizados los vehículos se colocarán dentro del perímetro delimitado por las marcas de la forma que éstas lo indiquen. Cuando la parada y el estacionamiento vengán determinado por la señalización vertical correspondiente, de no existir marcas, los vehículos se colocarán de la forma que indique aquélla.

3. En las vías en las que las marcas de estacionamiento delimiten las plazas en batería recta u oblicua las motocicletas sin sidecar y ciclomotores de dos ruedas no podrán ocupar éstas. El resto de vehículos se colocarán de tal forma que su proyección en planta no invada las aceras y lugares destinados al tránsito de peatones ni sobresalgan de los límites de dichas marcas.

#### SECCIÓN 2.ª NORMAS ESPECIALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

#### Artículo 118. Paradas y estacionamientos prohibidos.

1. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y en los pasos a nivel.

b) En pasos para peatones y pasos para ciclistas y, en las proximidades de éstos, cuando impidan la visibilidad a los peatones, antes de penetrar en la calzada, de los vehículos que se aproximan, y a los conductores de éstos de los peatones que pretendan atravesar la calzada.



c) En los carriles o partes de la vía destinados exclusivamente para la circulación o reservados para el servicio de determinados usuarios en los siguientes supuestos:

d) Aceras.

e) Carriles, delimitados o no, y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos.

f) Partes de la vía reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.

g) Partes de la vía reservadas y señalizadas para vehículos de organismos y servicios públicos pertenecientes al Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales.

h) Partes de la vía reservadas y señalizadas para «hotel», «obra», «mudanza» o cualquier otra reserva, durante el tiempo de ser utilizadas por sus concesionarios.

i) Partes de la vía reservadas y señalizadas para el estacionamiento de determinados tipos de vehículos.

j) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad. Cuando no existan marcas viales para el paso de peatones se prohíbe la parada de vehículos que impidan atravesar la calzada de acera a acera siguiendo el alineamiento de los edificios.

k) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

l) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

m) En las zonas destinadas para la parada y el estacionamiento de uso exclusivo del transporte público urbano.

n) En las proximidades de edificios y dependencias de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los que exista prohibición de parada y estacionamiento.

o) En parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.

p) En los lugares donde lo prohíba la correspondiente señalización.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

En todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibida la parada.

En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el ticket de estacionamiento o cuando colocado el ticket se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.

En zonas reservadas para carga y descarga durante el horario de utilización.

En zonas reservadas para uso exclusivo de vehículos de minusválidos.

Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y en zonas peatonales.

Delante de los «vados» y «salidas de emergencia» señalizados conforme a la presente Ordenanza y durante el horario de utilización.

En doble fila Se considerará doble fila aun cuando la primera esté ocupada por un obstáculo o elemento de protección.

En los lugares donde lo prohíba la correspondiente señalización.

#### **Artículo 119. Paradas y estacionamientos en zonas peatonales y vías sin acera o sin urbanizar.**

En las zonas peatonales en las que, excepcionalmente, se autorice la parada y estacionamiento y en las vías sin acera o sin urbanizar, y sin perjuicio de la observancia del resto de las normas sobre parada y estacionamiento, se dejará un espacio libre, entre el vehículo y la fachada del inmueble, instalación u obstáculo más próximo, para el tránsito de los peatones. La anchura mínima de dicho espacio, en ningún caso, podrá ser inferior a un metro y medio 1,5 m..

#### **Artículo 120. Paradas de vehículos de transporte de viajeros.**

1. La Autoridad municipal determinará los lugares de la vía y, en su caso, los horarios en los que los vehículos de transporte de viajeros efectuarán sus paradas para que suban o bajen éstos.

2. Los taxis, cuando se encuentren libres y en servicio, sólo podrán inmovilizarse para tomar viajeros en los lugares señalizados como «estacionamiento reservado para taxis». Cuando se encuentren circulando y sean requeridos por los usuarios, efectuarán la parada con estricta sujeción a lo establecido en las normas sobre parada y estacionamiento.

3. Los autobuses de transporte escolar o de menores sólo podrán parar y estacionar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.



4. Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares que expresamente autorice la Autoridad municipal.

5. Los autobuses de líneas regulares interurbanas sólo podrán parar, para tomar o dejar viajeros, en la estación de autobuses y, excepcionalmente, en los lugares expresamente autorizados por la Administración competente y determinados por la Autoridad Municipal.

#### **Artículo 121. Restricciones a la parada y estacionamiento de determinados tipos de vehículos.**

1. La Autoridad municipal determinará, mediante el correspondiente Bando, los lugares donde determinados tipos de vehículos deberán estacionar, quedando prohibido que lo hagan en el resto de las vías públicas del poblado.

2. El estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada superior a tres mil quinientos kilogramos 3.500 kg., cuando no se encuentren realizando operaciones de carga y descarga, solamente podrá efectuarse en los lugares de las vías públicas del poblado que expresamente se reserven y autoricen al efecto.

3. Queda prohibido el estacionamiento en las vías públicas del poblado, cualquiera que fuera su masa máxima autorizada:

De remolques y semirremolques separados del vehículo a motor que los arrastre y de aquellos otros que carezcan de motor para su propulsión, con excepción de los ciclos.

Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas cuando se encuentren cargados o sus recipientes no hayan sido desgasificados.

Los vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores o molestias.

4. Los vehículos que, por sus dimensiones, fueran susceptibles de ser utilizados para favorecer el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles, estacionarán en aquellos lugares donde tal circunstancia no se pueda producir y sin perjuicio de la observancia del resto de normas sobre parada y estacionamiento.

5. El estacionamiento de vehículos de transporte de personas con un número de asientos superior a diecisiete, incluido el conductor, solamente podrá realizarse en la estación de autobuses, lugares similares habilitados al efecto y lugares de las vías públicas del

poblado que expresamente se reserven y autoricen por la Autoridad municipal, excepto cuando se encuentren subiendo o bajando viajeros o se encuentren realizando operaciones de carga y descarga.

6. La Autoridad municipal promoverá la creación de lugares específicos para el estacionamiento de las anteriores clases de vehículos.

#### **Artículo 122. Usos no permitidos de los lugares de la vía destinados a la parada y estacionamiento.**

1. Se prohíbe que los establecimientos dedicados a las actividades de compra y venta, reparación, lavado y/o engrase y alquiler sin conductor de vehículos y cualesquiera otras actividades relacionadas con el sector de la automoción, utilicen los lugares de la vía pública destinados a la parada y estacionamiento para inmovilizar los vehículos afectos o relacionados con su actividad industrial o comercial, excepto cuando tengan autorizada expresamente la utilización de dichos lugares.

2. El estacionamiento de vehículos que lleven instalados soportes con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien, requerirá previa autorización municipal, quedando prohibido el estacionamiento de los mismos en las vías públicas cuando carezcan de aquélla. Se exceptúan de dicha prohibición los vehículos afectos a actividades que lleven incorporados rótulos o anuncios cuya finalidad sea su identificación como pertenecientes a aquéllas.

3. Queda prohibido el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos, nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos incorporando en éstos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto cuando cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal.

4. Queda prohibido en las vías públicas el estacionamiento de:

a) Caravanas, rulottes, autocaravanas y demás vehículos asimilados de camping, nómadas y feriantes, cuando de los mismos se haga un uso distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas.

b) Vehículos dados de baja en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

c) Cualquier clase de vehículo durante más de quince días consecutivos en el mismo lugar de la vía pública



### **Artículo 123. Restricciones temporales a la parada y el estacionamiento.**

1. Los lugares de la vía destinados habitualmente para la parada y estacionamiento de vehículos que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades o tengan que ser objeto de reparación o limpieza, serán señalizados de la forma que corresponda con la antelación suficiente a fin de que los vehículos en ellos estacionados puedan ser retirados por sus titulares o conductores.

2. La señalización de los lugares reseñados en el apartado anterior deberá realizarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas 48 horas, añadiendo veinticuatro horas 24 h. más por cada domingo o festivo que medie en dicho tiempo.

3. Las restricciones temporales serán objeto de la correspondiente publicidad y difusión a través de los medios de comunicación social así como la colocación de avisos y advertencias en los vehículos estacionados y en las entradas de los inmuebles colindantes.

### **Artículo 124. Cambio en la ordenación de la parada y el estacionamiento.**

1. El cambio en la ordenación de la parada y el estacionamiento en determinados lugares o vías, siempre que el mismo no venga determinado por usos o actividades de carácter temporal, será objeto de la correspondiente publicidad y difusión a través de los medios de comunicación social con, al menos, quince días 15 días de antelación de llevarla a efecto. Asimismo, la señalización que determine la nueva ordenación será reforzada mediante el empleo de señales móviles durante el tiempo que se estime necesario.

2. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico procederán a advertir a los conductores y titulares de vehículos, mediante la colocación de los correspondientes avisos, en su caso, de la irregular situación en la que se encuentran éstos, durante las cuarenta y ocho horas 48 h. siguientes a la puesta en funcionamiento de las medidas de ordenación. En los supuestos en los que se disponga por la Autoridad competente la inmediata puesta en funcionamiento de dichas medidas se procederá a la denuncia de las infracciones que se observen y a la adopción de las medidas cautelares que pudieran corresponder en su caso.

3. Como norma general los titulares de los vehículos o personas responsables de los mismos tendrán la

obligación de cerciorarse de que sus respectivos vehículos no se encuentran indebidamente estacionados como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico.

### **Artículo 125. Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos y que puedan ensuciar la vía.**

1. El conductor de un vehículo que pare o estacione éste en la vía pública estará obligado a moderar o apagar, en su caso, el volumen de los autorradios, emisoras y otros aparatos emisores y reproductores de sonido con los que esté dotado aquél. Se prohíbe la parada y estacionamiento de vehículos de cuyo interior emanen ruidos que superen los niveles establecidos en la normativa sobre protección del medio ambiente correspondiente.

2. El conductor, titular o responsable de un vehículo, al que accidental e injustificadamente se le dispare el sistema de alarma u otro aviso, estará obligado a la cesación inmediata del mismo o a la retirada del vehículo de la vía pública.

3. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de los que rebosen o viertan a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciar la misma o puedan producir peligro.

## TÍTULO V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

### Capítulo I De la inmovilización y retirada

#### **Artículo 126. Inmovilización de los vehículos,**

1. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que formulen por las infracciones correspondientes, podrán proceder a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y de sus Reglamentos de desarrollo, de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y de su Reglamento de desarrollo y de la presente Ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes y en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor no lleve permiso o licencia de conducción o el que lleve no sea válido. Si éste manifiesta tener permiso o licencia válido y acredita suficientemente su identidad y domicilio y su compor-



tamiento no induce a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para la conducción, no se llevará a efecto la inmovilización.

b) Cuando el vehículo circule careciendo de autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o pérdida de vigencia, y cuando el conductor no lleve el permiso o licencia de circulación o autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico que los sustituya y haya duda acerca de su identidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la establecida reglamentariamente o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuya masa o longitud total exceda en más de un 10 por ciento de los que tiene autorizados o cuando por la colocación o sujeción de ésta sea susceptible de caer a la vía.

f) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

g) Cuando el conductor presente síntomas evidentes de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o psíquico apropiado para hacerlo sin peligro, o carezca de las aptitudes psicofísicas necesarias para unas condiciones normales de conducción. Dicha medida podrá adoptarse aún cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado y con el fin de impedir de que la persona que se encuentra en alguna de las situaciones reseñadas pueda poner en funcionamiento el vehículo e incorporarse con el mismo a la circulación.

h) Cuando el conductor, en los casos en que esté obligado a ello, se niegue a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 12 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y cuando efectuadas éstas el resultado de las mismas o de los análisis, en su caso, fuera positivo, sin perjuicio, en todo caso, de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Circulación.

i) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite el importe de la cuantía de la multa o garantice su pago por cualquier medio admitido en Derecho.

j) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares en los que la parada y/o el estacionamiento se encuentre prohibido y no constituya un riesgo para la circulación o no perturbe gravemente el tráfico de peatones y vehículos, hasta que se logre la identificación del conductor y cuando, lograda dicha identificación, el conductor se negare a retirar lo. En el supuesto de que dicho estacionamiento constituya con posterioridad un riesgo para la circulación o una perturbación grave al tráfico de vehículos o peatones se procederá a la retirada del vehículo.

k) Cuando el vehículo no haya sido inmovilizado correctamente por su conductor al ser estacionado y pudiera ponerse en movimiento en ausencia de éste.

l) Cuando el vehículo circule emitiendo humos, gases, ruidos y otros contaminantes que excedan los límites autorizados por la normativa sobre protección del medio ambiente correspondiente.

2. La inmovilización se llevará a efecto mediante el precinto del vehículo u otro procedimiento efectivo que impida su circulación.

3. La inmovilización será levantada cuando lo solicite el conductor responsable del vehículo, titular del mismo o persona debidamente autorizada, y hayan desaparecido las causas que la han motivado, o se proceda a la retirada del vehículo por persona autorizada o mediante el empleo de vehículos grúa por cuenta del responsable del mismo, en su caso, previo pago de la tasa o precio público cuando así lo estableciera la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### **Artículo 127. Retirada del vehículo de la vía.**

1. La Administración podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado hasta el depósito municipal de vehículos, salvo que la Autoridad competente designe otro al efecto, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.



d) Cuando permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

e) A título enunciativo se considerará que un vehículo constituye peligro o causa perturbaciones graves a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, cuando se encuentre estacionado en los supuestos contemplados en el artículo 124 (Artículo 124. Paradas y estacionamientos prohibidos.) en relación con el artículo 122, (Artículo 122. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación.) ambos de la presente Ordenanza y en las zonas peatonales.

2. Se procederá de la misma forma que en el apartado anterior en los siguientes casos:

a) Cuando haya sido ordenado por la Autoridad Judicial o Administrativa competente y cuando habiendo sido ordenado el recinto de un vehículo por las mismas no se designe otro lugar para su depósito.

b) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública su permanencia en el lugar donde se haya adoptado tal medida entrañara peligro para otros usuarios de la vía o para el propio vehículo o no existiera lugar adecuado para llevarla a efecto.

c) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

d) Cuando del interior del vehículo emanen ruidos producidos por el funcionamiento de autorradios, emisoras y otros aparatos emisores y reproductores de sonido y superen los niveles establecidos por la normativa correspondiente.

e) Cuando se accione el sistema sonoro de alarma de un vehículo sin razón justificada y produzca molestias a los demás usuarios de la vía o vecinos de la zona.

f) Cuando el vehículo haya causado baja, definitiva o temporal, en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

g) 3. Los agentes de la vigilancia del tráfico también podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

h) Cuando se encuentren estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado o espacio reservado temporalmente para la parada y estacionamiento de determinados usuarios de la vía.

i) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

j) En caso de urgencia.

k) Cuando se accione el sistema sonoro de alarma de un vehículo, produzca molestias a los demás usuarios de la vía o vecinos de la zona y por el titular o persona responsable del mismo no se adopten las medidas tendentes a cesar la producción de ruidos.

En estos supuestos y sin perjuicio de lo establecido en el artículo de la presente Ordenanza, los vehículos serán retirados o trasladados y depositados al lugar de estacionamiento autorizado más próximo posible, procurando informar a sus titulares de la situación de aquellos. El titular del vehículo no estará obligado al pago de los gastos que se originen por la retirada o traslado del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido el mismo, salvo en caso de manifiesto incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que consten en la correspondiente señalización.

4. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, excepto en los supuestos ordenados por la Autoridad competente, si el conductor comparece antes de que el Servicio de retirada de vehículos haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopta las medidas necesarias para cesar la situación irregular en la que se encontraba su vehículo, resultando de aplicación respecto a las tasas, lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por inmovilización o recogida de vehículos en la vía pública y depósito de los mismos.

## Capítulo II De las tasas

### Artículo 128. Tasas por inmovilización, retirada y/o depósito.

1. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización o retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular o propietario del vehículo, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. La retirada del vehículo del depósito municipal sólo podrá realizarla el titular o persona autorizada.

2. Las tasas por inmovilización o retirada de vehículos en la vía pública y depósito de los mismos serán las establecidas en la Ordenanza Reguladora de la



Tasa por inmovilización o recogida de vehículos en la vía pública y depósito de los mismos.

## TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

### Capítulo I De las infracciones

#### Artículo 129. Infracciones.

1. Tendrán el carácter de infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias en materia de tráfico y seguridad vial.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos o en la presente Ordenanza cuando en la citada Ley no estén calificadas expresamente como graves o muy graves.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos o en la presente Ordenanza a las que se refiere el artículo 65.4 de la citada Ley.

5. Son infracciones muy graves las conductas referidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos o en la presente Ordenanza a las que se refiere el artículo 65.5 de la citada Ley.

### Capítulo II De las sanciones

#### Artículo 130. Sanciones.

1. Las infracciones leves, graves y muy graves serán sancionadas con las multas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves esta sanción se impondrá en todo caso.

2. Las sanciones de multa previstas en el apartado anterior, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a las que se refiere el mismo apartado, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del

50 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente, en la forma que determine la Administración municipal.

3. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizase su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que fijados por la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 50 por 100.

4. Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos se sancionarán conforme al procedimiento de la mencionada legislación de transportes.

5. Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.

6. Las infracciones que contravengan las normas referidas a emisiones de ruidos, perturbaciones y contaminantes, vehículos abandonados, realización de obras en las vías públicas careciendo de licencia urbanística y sobre accesibilidad y supresión de barreras serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la legislación sectorial correspondiente.

#### Artículo 131 Competencia para sancionar.

1. La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Alcalde.

2. El Alcalde puede desconcentrar o delegar el ejercicio de esta competencia en los términos de la



legislación básica de régimen local y procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 132. Graduación de sanciones.**

1. Las sanciones previstas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Para graduar las sanciones, en razón a los antecedentes del infractor, se estará a los criterios de valoración de los mencionados antecedentes que se establezcan reglamentariamente.

2. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias, Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y Reglamento de desarrollo y la presente Ordenanza.

3. El Alcalde, mediante Decreto, aprobará un cuadro de infracciones que, sin perjuicio de las condiciones agravantes o atenuantes a apreciar por el órgano instructor en cada expediente, homogeneice y fije de manera provisional las cuantías para cada tipo de infracción, atendiendo a límites que señale la Ley.

#### **Capítulo III De la responsabilidad**

##### **Artículo 133. Personas responsables.**

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable del vehículo al tiempo de cometerse la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. En las obras que se ejecuten contraviniendo las prescripciones de la licencia o normas contenidas en

la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza serán responsables el promotor, el empresario que ejecute la obra y el técnico director de ésta.

4. La responsabilidad por el estacionamiento de vehículos dados de baja, previsto en el artículo 128.4.b), corresponderá al último titular que figure en el Registro de Vehículos, salvo que éste acredite suficientemente e identifique a terceras personas como propietarios de dichos vehículos.

#### **TÍTULO VII PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS**

##### **Capítulo I Principios generales**

##### **Artículo 134. Normas generales.**

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sino en virtud del procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en dicha materia y a las contenidas en el presente Título. En todo aquello no previsto en el Reglamento citado será de aplicación el procedimiento regulado en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

##### **Capítulo II Del procedimiento sancionador**

##### **Artículo 135. Denuncias de carácter obligatorio. Contenido y requisitos.**

1. Los agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial y en las denuncias por hechos de circulación deberán hacer constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y su número de identificación.

2. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar. Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuera posible y el tercero se remitirá al órgano instructor competente. Cuando se



utilicen técnicas electrónicas, informáticas o telemáticas únicamente se extenderá un ejemplar para el denunciado.

3. Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se regase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

Cuando se empleen medios informáticos, electrónicos o telemáticos la firma del denunciante se registrará por las normas que regulan la utilización de la firma electrónica.

#### **Artículo 136. Órgano instructor competente y tramitación de denuncias.**

1. La instrucción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuya sanción sea competencia de la Autoridad municipal, se llevará a efecto por el órgano municipal al que se le atribuya dicha competencia, procediendo éste a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el Agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción, en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no se pueda identificar a su autor.

2. El órgano municipal competente notificará aquellas denuncias que no lo hubieran sido por el denunciante, excepto cuando se haya hecho constar específicamente por éste las circunstancias del intento de notificación y haya sido rechazada por el denunciante, teniéndose por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

#### **Artículo 137. Resolución.**

1. La Autoridad municipal dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de la infracción, sucintamente motivada, en el plazo de seis meses a contar desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

#### **Artículo 138. Realización de tareas socioeducativas por conductores menores de dieciocho años.**

1. La Autoridad municipal promoverá la realización, entre conductores menores de dieciocho años, de actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de sus conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad vial.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, aquel conductor menor de dieciocho años que hubiera sido denunciado por la comisión de alguna de las infracciones en materia de tráfico y seguridad vial tipificadas como leves, cuya sanción sea competencia de la Autoridad municipal, podrá solicitar la paralización del procedimiento sancionador comprometiéndose a realizar las pruebas o cursos que establezca dicha Autoridad.

3. Las pruebas o cursos a los que se refiere el apartado anterior serán realizados, preferentemente, en centros de formación de conductores autorizados, cuyos directores certificarán la superación de dichas pruebas o cursos.

La Autoridad municipal promoverá los correspondientes convenios con los citados centros de formación a efectos de conseguir el desarrollo de tales medidas.

4. Certificado por el director del centro de formación correspondiente que el conductor ha alcanzado un nivel compatible con la seguridad vial, la Autoridad municipal dictará resolución declarando finalizado el procedimiento.

5. No procederá la paralización del procedimiento cuando el conductor fuera reincidente en la misma infracción.

### **Capítulo III De los recursos**

#### **Artículo 139. Recursos.**

1. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictados por la Autoridad municipal podrán interponerse los recursos que procedan en virtud de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y



del Procedimiento Administrativo Común y sus disposiciones reglamentarias.

2. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

#### **Capítulo IV Anotación de sanciones graves y muy graves**

##### **Artículo 140. Anotación de las sanciones graves y muy graves.**

Una vez que adquieran firmeza las sanciones graves y muy graves, la Autoridad municipal interesará su anotación en la Jefatura Provincial de Tráfico de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

#### **Capítulo V Ejecución de las sanciones**

##### **Artículo 141. Ejecución de las sanciones.**

No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en el Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamentos de desarrollo y presente Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

##### **Artículo 142. Cobro de multas.**

1. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración municipal, directamente o a través de entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Administración municipal.

3. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la legislación de régimen local y ordenanzas y reglamentos municipales.

#### **Disposiciones adicionales**

**Primera.** Señalización, balizamiento y defensa de obras en ejecución.

Las obras que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en fase de ejecución deberán adaptar su señalización y balizamiento a las pres-

cripciones de la misma. Aquellas que carezcan de estudio previo podrán solicitar de los Servicios Municipales correspondientes las oportunas directrices para que las mismas sean conformes a las normas establecidas.

**Segunda.** Autorizaciones concedidas al amparo de la anterior normativa.

Las autorizaciones concedidas al amparo de la anterior normativa que no sean contrarias a las normas contenidas en la presente Ordenanza continuarán en vigor hasta su caducidad o pérdida de vigencia, sin perjuicio de su sustitución o adecuación a la normativa contenida en la presente Ordenanza.

#### **Disposiciones transitorias**

**Primera.** Aplicación de las normas sobre obras en la vía pública y condiciones de ocupación.

Los proyectos que se encuentren en fase de redacción tendrán en cuenta las normas contenidas en la presente Ordenanza sobre señalización, balizamiento y defensa, debiendo ser incluidas sus prescripciones en los mismos.

Las obras en ejecución y los proyectos en tramitación se registrarán, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera, por las condiciones en que fueron aprobados, salvo que por circunstancias especiales se juzgara conveniente, por parte de los Servicios municipales correspondientes, aplicar la presente Ordenanza mediante la oportuna modificación de contrato o del proyecto.

**Segunda** Plazo de adecuación de las características de las vallas.

Las vallas utilizadas para la limitación de zonas de obras o trabajos en las vías públicas del Municipio a que se refieren los artículos 38 y 39 deberán adecuar, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, sus características a lo dispuesto en los citados preceptos.

**Tercera.** Plazo de adecuación de los contenedores de recogida de escombros.

Los propietarios de contenedores de recogida de escombros e industriales a que se refieren los artículos 48 y 49 deberán adecuar, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, la identificación y señalización y balizamiento a lo dispuesto en los citados preceptos.



**Cuarta** Plazo de comunicación de número de teléfono o medio de localización inmediata.

Los responsables de obras, trabajos, ocupaciones o instalaciones en la vía pública, así como las empresas de servicios a que se refiere el artículo 60 deberán facilitar al Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, un número de teléfono de contacto o cualquier otro medio que permita la localización inmediata o número de teléfono de aviso de averías.

**Quinta.** Revisión de autorizaciones.

Los Servicios municipales procederán a revisar todas las autorizaciones que sean contrarias a las normas establecidas en la presente Ordenanza sustituyéndolas por otras que sean conformes con la misma. La revisión de la autorización y su consiguiente revocación no dará lugar a indemnización.

### Disposiciones finales

**Primera.** Desarrollo de la presente Ordenanza.

Se faculta al Alcalde para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ordenanza como, asimismo, para modificar los preceptos de la misma de acuerdo con la variación de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

**Segunda** Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, manteniéndose en vigor, en tanto no se acuerde su modificación y/o derogación expresas.

### Anexo 1 Catálogo de señales

#### Nomenclatura y significado:

SCVR308.1. Vado. Prohibición de estacionamiento junto al paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos. Una inscripción con indicaciones de horario limita la prohibición del estacionamiento a dicho horario.

SCVR308.2. Salida de emergencia. Prohibición de estacionamiento junto al paso de salida o acceso a un establecimiento de pública concurrencia de personas.

Una inscripción con indicaciones de horario limita la prohibición del estacionamiento a dicho horario.

SCVSOO1. Zona peatonal. Indica la entrada en vías o zonas del poblado destinadas, principalmente, al tránsito de peatones y prohíbe la circulación de toda clase de vehículos en ambos sentidos, excepción hecha de vehículos en servicio de urgencia, de servicios públicos, de mercancías para realizar operaciones de carga y descarga durante el horario establecido y otros expresamente autorizados.

SCVSO02. Zona peatonal Entrada prohibida. Indica la entrada en vías o zonas del poblado destinadas, principalmente, al tránsito de peatones y prohíbe el acceso a toda clase de vehículos.

SCVSO03. Fin de zona peatonal. Indica la salida de zona peatonal.

SCVS17.a. Estacionamiento reservado para vehículos de mercancías en operaciones de carga y descarga. Indica que el estacionamiento está reservado a vehículos de transporte de mercancías utilizados en operaciones de carga y descarga. Una inscripción con indicaciones de horario limita la duración del estacionamiento reservado a dicho horario.

SCVS17.b. Estacionamiento reservado para carga y descarga de materiales de construcción. Indica que el estacionamiento está reservado a vehículos de transporte de mercancías utilizados en operaciones de carga y descarga de materiales de construcción. Una inscripción con indicaciones de horario limita la duración del estacionamiento reservado a dicho horario.

SCVS17.c. Estacionamiento reservado para vehículos de organismos y servicios públicos. Indica que el estacionamiento está reservado a vehículos oficiales pertenecientes al Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Locales y a aquéllos con autorización expresa para estacionar en dichos lugares. Una inscripción con indicaciones de horario limita la duración del estacionamiento reservado a dicho horario.

SCV17.d. Estacionamiento reservado para vehículos de transporte sanitario. Indica que el estacionamiento está reservado a vehículos de transporte sanitario. Una inscripción con indicaciones de horario limita la duración del estacionamiento reservado a dicho horario.

SCVS17.e. Estacionamiento reservado para vehículos de minusválidos. Indica que el estacionamiento está reservado a vehículos de minusválidos. Una inscripción con indicaciones de horario limita la duración del estacionamiento reservado a dicho horario.



## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 4.058/05

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ÁVILA

#### EDICTO

D<sup>a</sup>. RAQUEL ARRATE GARCÍA, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ÁVILA.

HACE SABER:

Que en virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha dictado en la Ejecución nº 387/03 que se sigue en este Juzgado a instancia de BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO S.A. representado por D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> CANDELAS GONZÁLEZ BERMEJO contra D. VALENTIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, D. RUFINO GONZÁLEZ GARCÍA, D<sup>a</sup>. MARÍA ISABEL DÍAZ FUENTES en reclamación de /2.162,14/ Eur. de principal pendiente de pago y otros /1.155,62/ Eur. presupuestados para intereses, gastos y costas, sin perjuicio de liquidación por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de la siguiente finca propiedad del ejecutado:

Vivienda propiedad de D<sup>a</sup> María Isabel Díaz Fuentes sita en la C/ Onésimo Redondo número 37, Planta 1 de Cebreros (Ávila).

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cebreros al Tomo 604, Libro 87, Folio 79, Finca número 7779.

La subasta se celebrará el próximo día 14 de Diciembre de 2.005 a las 11 horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado sito en C/ Ramón y Cajal número 1, conforme con las siguientes CONDICIONES:

1<sup>a</sup>.- La valoración de la finca a efectos de subasta, una vez practicada la liquidación de cargas, es de /6.770,40/ Eur.

2<sup>a</sup>.- La certificación registral y, en su caso, la titulación del inmueble o inmuebles que se subastan estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

3<sup>a</sup>.- Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o que no existan títulos.

4<sup>a</sup>.- Las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y que, por el solo hecho de participar en la subasta, el licitador los admite y queda subrogado en la responsabilidad derivada de aquellos, si el remate se adjudicare a su favor.

5<sup>a</sup>.- Para tomar parte en la subasta los postores deberán depositar, previamente, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad BANESTO, cuenta nº 0030/1065/0290/05/0387/03 o aval bancario, el 30 por 100 del valor de la finca a efecto de subastas, devolviéndose las cantidades, una vez aprobado el remate, a aquellos que participen en la subasta, excepto al mejor postor, salvo que soliciten su mantenimiento a disposición del Juzgado para el caso en que el rematante no consignare el resto del precio, debiendo consignar asimismo en dicho resguardo si, en su caso, ha recibido en todo o en parte cantidades de un tercero.

6<sup>a</sup>.- Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado al que se deberá acompañar el resguardo de haber realizado la consignación a que se refiere la condición anterior, los cuales serán abiertos al inicio de la subasta, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen oralmente.

7<sup>a</sup>.- Sólo el ejecutante podrá hacer posturas con la facultad de ceder el remate a un tercero.

8<sup>a</sup>.- Para el caso de que se hagan posturas que no superen al menos el 70 por 100 del valor de tasación o aun siendo inferior cubran, al menos, la cantidad por la que se ha despachado ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas, no se aprobará el remate salvo que el Tribunal acuerde otra cosa a la vista de las circunstancias concurrentes en el procedimiento.

9<sup>a</sup>.- Podrán hacerse posturas superiores al 70 por 100 del valor del inmueble, pero ofreciendo pagar a plazos, con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias conforme al artículo 670.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

10<sup>a</sup>.- Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 Por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 70 por 100 del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

11<sup>a</sup>.- En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al acreedor, podrá el deudor liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas.

Y en cumplimiento de lo acordado libro el presente en ÁVILA, a veintisiete de octubre de dos mil cinco.

El Secretario, *Ilegible*.